



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 295

Bogotá, D. C., lunes, 17 de marzo de 2025

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A LA PONENCIA DE CUARTO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 171 DE 2024 SENADO, 350 DE 2024 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 367 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual la nación se vincula a la conmemoración del bicentenario (1830-2030) de la muerte del libertador Simón Bolívar en el distrito de Santa Marta, departamento del Magdalena y en el departamento de Boyacá, y se dictan otras disposiciones.



2. Despacho del Viceministro General

Honorable Senador
EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA
Senado de la República
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Carrera 7 No. 8-68. Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá D.C.

Radicado entrada
No. Expediente 11905/2025/OFI

Asunto: Comentarios a la ponencia de cuarto debate al Proyecto de Ley No. 171 de 2024 Senado – 350 de 2024 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley No. 367 de 2024 Cámara, "Por medio de la cual la nación se vincula a la conmemoración del bicentenario (1830-2030) de la muerte del libertador Simón Bolívar en el distrito de Santa Marta, departamento del Magdalena y en el departamento de Boyacá, y se dictan otras disposiciones".

Respetado Presidente:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) al texto de ponencia propuesto para cuarto debate al Proyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos:

El presente Proyecto de Ley de iniciativa congresional, en su artículo 1 señala como objeto el "vincular a la Nación a la conmemoración del bicentenario de la muerte del libertador Simón Bolívar acaecida en la Quinta de San Pedro Alejandrino en Santa Marta el 17 de diciembre de 1830; instar la declaración como Bienes de Interés Cultural de la Nación de bienes materiales e inmateriales de los municipios y departamentos asociados a la gesta de la Independencia y rendirles homenaje a estos, a las comunidades indígenas y afrocolombianas, así como a las personalidades que contribuyeron a dicho proceso fundamental en la historia de Colombia; y rescatar y divulgar la memoria histórica de este proceso que logró liberar la Provincia de Santa Marta del dominio español bajo el liderazgo del libertador Simón Bolívar".

Por tal razón, se declara el 17 de diciembre de 2030 día cultural y cívico de conmemoración solemne del bicentenario de la muerte del libertador Simón Bolívar, estableciendo que en dicha fecha se realizarán actos protocolares en conmemoración de las luchas realizadas por el libertador en la campaña independentista de América y por el bicentenario de su muerte, actos que se realizarán en el distrito de Santa Marta, Magdalena con participación del Gobierno nacional y el Congreso de la República. En este mismo sentido, se autoriza al Gobierno nacional para que, en coordinación con la Gobernación de Boyacá, y en vinculación con la República Bolivariana de Venezuela, la República de Perú, el Estado Plurinacional de Bolivia, la República del Ecuador y la República de Panamá, realice un acto conmemorativo en el Puente de Boyacá, con ocasión de la Batalla de Boyacá.

En relación con dicha fecha conmemorativa, se ordena la conformación de una Comisión Preparatoria, conformada por el Gobierno nacional, entidades territoriales y demás actores públicos y privados que se consideren pertinentes, cuya función principal será la de coordinar la realización de los proyectos, programas, actividades y eventos a realizar definidos en el Plan Maestro del Bicentenario (1830-2030) que será adoptado por el Gobierno nacional mediante Decreto y en el que podrán incluir las iniciativas sugeridas en su artículo 5.

Por otra parte, se autoriza al Banco de la República a acuñar una especie monetaria conmemorativa del bicentenario de la muerte del Libertador, que se realizará cumpliendo los lineamientos de la Ley 31 de 1992¹ y se autoriza al Gobierno nacional a la emisión de estampillas postales con el mismo fin.

A su vez, se autoriza al Gobierno nacional para que, asigne las partidas presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley, así como también a ejecutar las inversiones allí señaladas.

Finalmente, se establece que toda las obras públicas y la documentación que se expida en cumplimiento de la presente Ley deberá observar las normativas que salvaguardan los derechos y garantías de la población con discapacidad física, visual y auditiva.

Al respecto, es pertinente señalar que la financiación y ejecución de las actividades y obras que establece el Proyecto de Ley por parte de la Nación dependerá de la priorización que de las mismas realice cada una de las entidades o sectores involucrados del nivel nacional, atendiendo la disponibilidad de recursos que se apropien en el Presupuesto General de la Nación (PGN) para cada vigencia fiscal y en concordancia con la autonomía presupuestal que supone la facultad de la entidad correspondiente para programar, ejecutar y realizar el control de su propio presupuesto, sin interferencia alguna de otra entidad. Este postulado se encuentra consagrado en el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (EOP) (Decreto No. 111 de 1996²) que al respecto establece:

"Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del Jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes".

Conforme con lo anterior, las personas jurídicas de derecho público tienen la capacidad de priorizar, comprometer y ordenar el gasto en desarrollo de sus apropiaciones conforme lo dispone la Constitución Política y la Ley. Ahora bien, sobre el particular caso de la capacidad de ejecución del Presupuesto y la ordenación del gasto, la Corte Constitucional en Sentencia C-101 de 1996³ manifestó:

"(...) El concepto de ordenador del gasto se refiere a la capacidad de ejecución del Presupuesto. Ejecutar el gasto, significa que, a partir del programa de gastos aprobado – limitado por los recursos aprobados en la ley de Presupuesto –, se decide la oportunidad de contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto, funciones que atañen al ordenador del gasto (...)"

Por tanto, el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto otorgó a los órganos públicos que son secciones presupuestales y a los que tienen personería jurídica, la facultad de comprometer los recursos y ordenar el gasto dentro de los límites establecidos por la Constitución Política y la ley, lo cual precisa que es el ordenador del gasto quien ejecuta los recursos apropiados en la respectiva sección presupuestal. Así, corresponde a la entidad competente, en el marco de su autonomía, priorizar los

¹ Por la cual se dictan las normas a las que deberá sujetarse el Banco de la República para el ejercicio de sus funciones, el Gobierno para señalar el régimen de cambio internacional, para la expedición de los Estatutos del Banco y para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control del mismo, se determinan las entidades a las cuales pasarán los Fondos de Fomento que administra el Banco y se dictan otras disposiciones.

² COLOMBIA. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. Artículo 110, Decreto 111 (15, enero, 1996). Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1992 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto.

³ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-101 de 1996. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

<p>recursos aprobados en la Ley Anual de Presupuesto, para atender las necesidades de gasto en la correspondiente vigencia fiscal.</p> <p>Por otra parte, resulta conveniente advertir que, si bien el Congreso de la República tiene la facultad de autorizar gasto público, es el Gobierno nacional quien debe definir, según las prioridades que se hayan establecido en el Plan Nacional de Desarrollo (PND), qué partidas se deben incluir en el Presupuesto General de la Nación. Así lo ha entendido la Corte Constitucional y lo ha reiterado en varias providencias. En efecto, en la Sentencia C-1250 de 2001⁴, sostuvo lo siguiente:</p> <p><i>"(...) corresponde al Congreso, en su condición de órgano de representación popular, decretar, por medio de la ley, los gastos que considere convenientes para el cumplimiento de los cometidos estatales.</i></p> <p><i>No obstante, el artículo 154 de la Constitución reserva para el Ejecutivo la iniciativa en materia presupuestaria⁵. Ello quiere decir que las leyes que decretan gasto son una simple autorización, en virtud de la cual, tales gastos podrán ser incorporados en una ley de presupuesto, si así lo propone luego el Gobierno.</i></p> <p><i>Lo anterior porque, al decir del artículo 346 Superior, corresponde al Gobierno formular el Presupuesto de Rentas y Ley de Apropiaciones, en el cual sólo se podrán incorporar partidas que correspondan a créditos judicialmente reconocidos, a gastos decretados conforme a las leyes anteriores, a gastos propuestos por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del Poder Público y el servicio de la deuda, y los destinados a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.</i></p> <p><i>Con arreglo a estas competencias, el artículo 39 del Estatuto Orgánico del Presupuesto —Decreto 111 de 1996—, preceptúa que "Los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del proyecto anual del Presupuesto General de la Nación, serán incorporados a éste, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, y las prioridades del Gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el Plan Nacional de Inversiones, e igualmente, las apropiaciones a las cuales se refiere el parágrafo único del artículo 21 de la Ley 60 de 1993" (...)" (El resaltado no se encuentra en el texto original).</i></p> <p><i>Así mismo, ha establecido ese alto tribunal⁶ que "respecto de leyes o proyectos de leyes que se refieren a la asignación de partidas del Presupuesto Nacional para el cubrimiento de determinados gastos, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del Legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de Presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello". (El resaltado no se encuentra en el texto original).</i></p> <p><small>⁴COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1250 de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa</small></p> <p><small>⁵El artículo 154 de la Constitución señala: "Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las cámaras o propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución. No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3º, 7º, 9º, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales."</small></p> <p><small>⁶Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil. Sentencia C-197/01, expediente OP-043, Objeciones presidenciales al proyecto de ley Nº 22/98 Senado, 242/99 Cámara "Mediante la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 250 años de fundación del municipio de Chinichagua, Departamento del Cesar y se ordena la realización de obras de infraestructura e interés social".</small></p>	<p>Lo anterior en consonancia con el Estatuto Orgánico del Presupuesto que establece que cada sección presupuestal debe incluir en los respectivos anteproyectos de presupuesto los programas y proyectos que de acuerdo con sus competencias se proponga realizar durante la respectiva vigencia fiscal.</p> <p>Es por lo anterior, que los gastos que produce esta iniciativa para la Nación, relacionados con la conmemoración del (1830-2030) de la muerte del libertador Simón Bolívar, podrán ser atendidos con recursos que serán incorporados al Presupuesto General de la Nación en la medida que sean priorizados por la entidad competente en el marco de su autonomía. Adicionalmente, para el caso de proyectos territoriales deberá procederse en los términos previstos por el Decreto No. 111 de 1996⁷, relacionado con la selección de los Proyectos de Inversión del Banco Nacional de Programas y Proyectos (BPIN).</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, se recomienda que los artículos 3 y 5 se establezcan en términos de autorícese, así como también que el resto del articulado se conserve en términos de "autorícese", so pena de incurrir en un vicio de inconstitucionalidad, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la materia. Al respecto, en Sentencia C-755 de 2014⁸, se indicó lo siguiente:</p> <p><i>"(...) el criterio determinante para establecer si el Congreso violó la regla de iniciativa gubernamental en materia de gasto público no es el carácter imperativo del verbo. Por el contrario, se debe establecer si a partir del análisis integral de la ley surge de manera clara e inequívoca que el Congreso está dándole una orden al Gobierno para apropiar recursos en la ley de presupuesto respectiva. Si ello es así, la disposición analizada será inconstitucional. De lo contrario, ha de entenderse que es ajustada a la Carta Política. Adicionalmente, del análisis de la jurisprudencia es necesario concluir también, que cuando en el proyecto de ley existe una disposición que le otorga la facultad al Gobierno, o lo autoriza para hacer las respectivas apropiaciones, el Congreso no le está dando una orden al Gobierno, y por lo tanto no vulnera la regla constitucional de iniciativa gubernamental en materia de gasto público (...)" (El resaltado no se encuentra en el texto original).</i></p> <p>Por último, dado que el artículo 3 y 5 del Proyecto de Ley ordenan gasto adicional para la Nación, se hace necesario que los autores y ponentes den cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003⁹, el cual determina que todo proyecto de ley debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP), y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento.</p> <p>En atención a la disposición en cita, corresponde al Congreso de la República dar las deliberaciones específicas en torno a las implicaciones fideles del proyecto y sus repercusiones respecto de las finanzas y la sostenibilidad fiscal de la Nación, conforme lo ha exigido la Corte Constitucional en varias sentencias¹⁰. De acuerdo con el alto tribunal, constituye un referente básico para las deliberaciones legislativas, en cumplimiento del artículo en mención, que el Congreso efectúe una mínima comprensión del costo real de la propuesta, del grado de afectación que las medidas generarían en la capacidad presupuestal del Estado y del origen de los ingresos adicionales con los que se financiarían las medidas propuestas, para efectos de garantizar la sostenibilidad fiscal¹¹.</p> <p><small>⁷ Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto</small></p> <p><small>⁸ Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-755 de 2014, MP Gloria Stella Ortiz Delgado.</small></p> <p><small>⁹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.</small></p> <p><small>¹⁰ Ver entre otras: sentencia 075 de 2022, Corte Constitucional de Colombia. Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.</small></p> <p><small>¹¹ Ibidem</small></p>
---	--

En los anteriores términos, este Ministerio, en el marco de competencias establecidas en la Ley 819 de 2003, rinde concepto sobre el Proyecto de Ley del asunto y solicita se tengan en cuenta las anteriores consideraciones. Asimismo, se manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HERRERA LOZANO
 Viceministro General
 DGPPN/OAJ

Proyecto: Edgar Federico Rodríguez Aranda
Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco
Revisó: Leonardo Arturo Pazos

Con Copia a: Dr. Diego Alejandro González González, Secretario General de la Cámara de Representantes.

CONCEPTO JURÍDICO MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL TEXTO PROPUESTO EN LA PONENCIA DE CUARTO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 302 DE 2024 SENADO, 294 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se establece la Cátedra de Afrorazalidad en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones.

2. Despacho del Viceministro General
Honorable Senador
Efraín José Céspedes Sarabia
Senado de la República
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Carrera 7 No. 8-68, Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá D.C.
Radicado entrada No. Expediente 11928/2025/OFI
Asunto: Comentarios al texto propuesto en la ponencia para cuarto debate al Proyecto de Ley No.302 de 2024 Senado - 294 de 2023 Cámara, "Por medio del cual se establece la Cátedra de Afrorazalidad en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones".
Respetado Presidente:
En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) al texto de ponencia propuesto para cuarto debate al Proyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos:
El Proyecto de Ley de iniciativa congresional, tiene por objeto "(...) establecer la cátedra afrorazalidad dentro del proyecto educativo institucional de todos los establecimientos educativos públicos, privados o mixtos que ofrecen los niveles de educación preescolar, básica y media, del departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina". Lo anterior, incluye la enseñanza multilingüe y la obligación de las entidades públicas, con presencia en el departamento, de impartir en sus programas de inducción y reintroducción la cátedra de afrorazalidad.
De manera inicial, esta Cartera pone de presente que comparte el objetivo planteado por la iniciativa legislativa, toda vez que reconoce la importancia de fortalecer el sistema educativo colombiano en cuanto a la equidad y pertinencia en la prestación del servicio a toda la población escolar, independientemente de sus características particulares.
Ahora bien, revisado el articulado, el proyecto no busca crear una asignatura específica, por tanto, la enseñanza que refiere la iniciativa deberá ser incorporada como temática en los currículos actuales y ser desarrollada a través de todo el plan de estudios que implementan las instituciones educativas mediante el Proyecto Educativo Institucional (PEI), todo lo anterior en virtud de la autonomía académica.

Sin embargo, no sobra señalar que este Ministerio ha considerado que la incorporación de cátedras o temas concretos de enseñanza vía legislativa pueden limitar la autonomía escolar otorgada por la Ley 115 de 1994, que permite a las instituciones establecer su PEI respectivo, puesto que el sentido de las leyes debe ser la de señalar parámetros generales para la organización académica, pero no imponer contenidos específicos de enseñanza, toda vez que deben corresponder a la construcción del establecimiento educativo en conjunto con su entorno social con la participación de la comunidad educativa.

Sin perjuicio de lo anterior, se pone de presente revisar la posibilidad de articular la iniciativa con las áreas del conocimiento afines preexistentes y reglamentadas por la Ley General de Educación y el Decreto Único Reglamentario del Sector, en particular, lo establecido por el artículo 5 de la propuesta normativa. En cualquier caso, es imperioso que el proyecto determine la existencia de gastos de personal docente y se cuantifique el costo del proyecto, así como la fuente de financiación.

Por otro lado, y en relación con la obligación de incluir la enseñanza de la afrorazalidad en los programas de inducción y capacitación a los servidores públicos, es menester indicar que las entidades públicas cuentan dentro de sus presupuestos con partidas destinadas al financiamiento de dicho tipo de programas, de manera que cada una de las entidades involucradas se tendría que ajustar a las disponibilidades presupuestales en la ejecución de la pretendida política.

Además, y habida consideración a que los recursos para el funcionamiento de los establecimientos educativos oficiales son cubiertos de parte de la Nación con la participación correspondiente a Educación del Sistema General de Participaciones (SGP) de las entidades territoriales, y que son una bolsa única de recursos calculados de acuerdo con los parámetros establecido por los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, en caso de que cause costos adicionales, dicha bolsa no aumentaría, y por ende, tendrían que distribuirse los recursos entre más obligaciones a su cargo, o recurrir a otras fuentes adicionales de financiación que no están especificados en esta iniciativa, tal como lo exige el artículo 7 de la Ley 819 de 2003.

Cabe recordar que los recursos del Sistema General de Participaciones son limitados y no sería procedente seguir causando presiones sobre esta fuente que financia los gastos de nómina del personal docente del Sector Educación. Lo anterior, por cuanto en múltiples escenarios el Ministerio de Educación Nacional ha manifestado el déficit existente para financiar tales conceptos.

2 Artículo 68 de la Constitución Política.
3 Artículo 6º. De conformidad con el artículo 20 de la Ley 1381 de 2010, el Gobierno nacional, con apoyo del Ministerio de Educación, en coordinación con la Secretaría de Educación del departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, garantizarán que dentro de los Proyectos Educativos Institucionales se incluya la enseñanza del Creole o Kriol como lengua materna y de la Afrorazalidad.
El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las universidades del país y otras entidades idóneas, motivará y dará impulso a la creación de programas de formación de docentes para capacitarlos en el buen uso y enseñanza del Creole o Kriol como lengua materna y de la Afrorazalidad.
Así mismo, adoptará las acciones y gestiones necesarias para garantizar la capacitación de los educadores en escritura y habla del Creole o Kriol, así como en su buen uso y enseñanza.

1 Gaceta del Congreso de la República No. 1771 de lunes 21 de octubre de 2024. Página 10 y ss.

Adicionalmente, se pone de presente que actualmente cursa trámite legislativo el Proyecto de Ley No. 209 de 2023 Cámara, "Por medio del cual se imparte la enseñanza de la lengua creole en las instituciones educativas públicas y privadas del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina", cuyo estado actual es pendiente de rendir ponencia para segundo debate en la Cámara de Representantes, de manera que el Congreso se encuentra adelantando trámite legislativo a dos iniciativas legislativas con similar propósito, lo que debería revisarse al momento de agendarse el debate y aprobación de estos en ambas Cámaras.

Finalmente, se recuerda lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, el cual determina que todo Proyecto de Ley debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP), y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento, y el Congreso de la República dar las deliberaciones específicas en torno a las implicaciones fiscales del Proyecto y sus repercusiones respecto de las finanzas y la sostenibilidad fiscal, conforme lo ha exigido reiteradamente la Corte Constitucional.

De acuerdo con el alto tribunal, constituye un referente básico para las deliberaciones legislativas, en cumplimiento del artículo en mención, que el Congreso efectúe una mínima comprensión del costo real de la propuesta, del grado de afectación que las medidas generarían en la capacidad presupuestal del Estado y del origen de los ingresos adicionales con los que se financiarían las medidas propuestas, para efectos de garantizar la sostenibilidad fiscal.

En los anteriores términos, este Ministerio, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 819 de 2003, rinde concepto sobre el Proyecto de Ley del asunto y solicita se tengan en cuenta sus consideraciones, para las deliberaciones legislativas respectivas. Asimismo, se manifiesta la voluntad de colaborar con la actividad legislativa en términos de responsabilidad fiscal vigente.

Cordialmente,
JOSÉ ALEJANDRO HERRERA LOZANO
Viceministro General
DAF/DGPPN/OAJ

Copia: Dr. Diego Alejandro González González - Secretario General del Senado de la República
Elaboró: Oscar Januario Bocanegra Ramírez
Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco
Revisó: Leonardo Arturo Pazos

4 Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.
5 Ver entre otras: sentencia 075 de 2022, Corte Constitucional de Colombia. Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.
6 Ibidem

CONCEPTO JURÍDICO MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL TEXTO PROPUESTO EN LA PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 200 DE 2023 SENADO

mediante la cual se reglamenta la actividad del controlador de tránsito aéreo de naturaleza civil en Colombia y se dictan otras disposiciones.



3. Despacho Viceministra Técnica

Honorable Congresista Efraín José Cepeda Sarabia, Senado de la República, Congreso de la República, Carrera 7 No. 6-68 Ciudad.

Radicado: 2.2025-016612 Bogotá D.C., 14 de marzo de 2025 13:57

Radicado entrada No. Expediente 11791/2025/OFI

Asunto: Comentarios al texto propuesto en la ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 200 de 2023 Senado "Mediante la cual se reglamenta la actividad del controlador de tránsito aéreo de naturaleza civil en Colombia y se dictan otras disposiciones."

Respetado Presidente:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) al texto de ponencia propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos:

El Proyecto de Ley del asunto, de iniciativa congresional, de acuerdo con lo contemplado en su artículo 1, tiene por objeto "(...) la regulación del ingreso, permanencia, funciones, derechos, obligaciones, régimen salarial, prestacional y pensional de los controladores de tránsito aéreo civil en Colombia"

Para la consecución de los fines contemplados en la iniciativa, se propone, principalmente, lo siguiente: (i) establecer definiciones relacionadas con la actividad de control de tránsito aéreo; (ii) consagra los requisitos, funciones, derechos y deberes de los controladores de tránsito aéreo de naturaleza civil; (iii) reglamentar las condiciones de trabajo de los controladores de tránsito; (iv) que el Gobierno nacional establezca la edad de retiro forzoso de la profesión de controlador de tránsito aéreo, así como la capacidad operativa de cada aeropuerto en el territorio nacional; y (v) se declare el 20 de octubre como el día nacional del controlador de tránsito aéreo.

De manera inicial, se observa que las propuestas planteadas en los artículos 7, 10, 11 y 13 generan impacto fiscal, pues obliga a la Nación a través del Ministerio de Transporte y la autoridad aeronáutica a ofertar cursos de capacitación, pues estos son reconocidos como derechos y deberes de los operadores de tránsito aéreo y deberes de la autoridad del ramo.

Particularmente, frente al parágrafo 1 del artículo 7 que señala "(...) reconocimiento de la formación profesional de los controladores de tránsito aéreo como formación de educación superior en el nivel de pregrado (...)", es preciso señalar que ésta se implicaría una erogación adicional debido a que el régimen salarial varía de acuerdo con el nivel de cualificación del operador y en ese sentido se la asignará una compensación económica de formación profesional además de las contraprestaciones sociales por reconocerse su labor como de alto riesgo.

Ahora bien, respecto del parágrafo 2 del artículo 7, la imposición de cursos de actualización a los controladores de tránsito aéreo acarrearía erogaciones presupuestales continuas y sucesivas, pues estos

deben ofertarse desde el inicio de la formación como controlador una vez ingrese al servicio, y durante el ejercicio del mismo, tal como se encuentra redactado el artículo en su integralidad.

De otra parte, el artículo 10 al consagrar en su numeral 1 la capacitación continua como un derecho para el controlador de tránsito aéreo se obliga a la autoridad aeronáutica a ofertarlo sin una contraprestación explícita por parte del controlador, lo cual hace que se ejerza una presión significativa en el Presupuesto General de la Nación (PGN). En línea lo anterior, se encuentra la capacitación dentro de los deberes consagrados en el artículo 11, lo que ejercería presión sobre el PGN, ya que la autoridad aeronáutica deberá garantizarlo como parte de los derechos y deberes que le asisten al controlador de tránsito aéreo.

De tal manera, se sugiere incluir una disposición que contemple el costo que debe asumir el operador de tránsito aéreo por el desarrollo de cada curso, el cual podrá ser parcial o total.

Adicionalmente, debería contemplarse la erogación consecuencia de un mayor número de horas de trabajo para aquellos que funcionarios que reemplazan a los operadores que adelantan los cursos de capacitación puesto que durante este no pueden desarrollar su función.

Por su parte, el artículo 13 establece en cabeza del Gobierno nacional la obligación de fijar la edad de retiro forzoso de la profesión de controlador de tránsito aéreo, esa obligación implicaría establecer un régimen diferencial en aspectos de seguridad social con lo cual se ejerce una presión sobre el Presupuesto General de la Nación.

Aunado a lo anterior, esta propuesta desbordaría la órbita de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y el Ministerio de Transporte ante lo cual debe realizarse el cálculo actuarial del impacto fiscal que genera incluyendo edad actual de los controladores, esperanza de vida, promedio de salario con el que se realizó la cotización al Sistema General de Seguridad Social, probabilidad de retiro por invalidez, entre otros. Por consiguiente, se hace necesario tener un concepto del equipo técnico de Colpensiones para este cálculo; igualmente, se requiere contar con concepto del equipo del Ministerio de Trabajo, para que analice el efecto y sobre la legislación laboral vigente.

Por otro lado, el artículo 14 pretende el reconocimiento de la profesión de controlador de tránsito aéreo como actividad de alto riesgo. Al respecto, según lo consagrado en el artículo 140 de la Ley 100 de 1993¹ y los Decretos No. 2090 de 2003² y 2655 de 2014³ que reglamentaron el régimen especial de pensiones de alto riesgo solo tiene vigencia para los trabajadores que hayan sido vinculados hasta el 31 de diciembre de 2024.

Particularmente, de los artículos 2, 4, 6 y 8 del Decreto No. 2090 de 2003, podría concluirse que la actividad de los técnicos aeronáuticos con funciones de controladores de tránsito aéreo en la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil tiene el carácter de alto riesgo, por ende, dichos servidores públicos gozan del régimen pensional, sin embargo, también se dispuso un régimen de transición consistente en que quienes a 28 de julio de 2003 hubieren cotizado al menos 500 semanas, tendrán derecho a la pensión de vejez una vez cumplidas 1000 semanas cotizadas, no obstante, para las personas que no se encuentren amparadas en el régimen de transición les aplica el sistema general de pensiones.

1 Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones. 2 Por el cual se definen las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador y se modifican y señalan las condiciones, requisitos y beneficios del régimen de pensiones de los trabajadores que laboran en dichas actividades. 3 Por el cual se amplía la vigencia del régimen de pensiones especiales para las actividades de alto riesgo previstas en el Decreto número 2090 de 2003.

A su vez, el Decreto No. 2655 de 2014, prorrogó la vigencia de pensión especial de vejez de alto riesgo para quienes fueran vinculados hasta el 31 de diciembre de 2024. La propuesta de prorrogar el régimen especial de pensión de vejez de alto riesgo debe ser contemplado a la luz de lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005⁴, que contempló que los regímenes exceptuados y especiales perderían su vigencia partir del 31 de julio de 2010, manteniéndose el de los miembros de la Fuerza Pública y el del Presidente de la República, lo anterior, en desarrollo del principio de igualdad y en aras de la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones, en ese sentido, es preciso recordar que una de las principales motivaciones de la reforma constitucional fue la eliminación de los regímenes exceptuados o especiales, dada la inequidad y carga fiscal que los mismos generan para el Estado.

Dicho lo anterior, el Proyecto de Ley no podrá modificar las condiciones del régimen de pensión especial de alto riesgo, que hace parte del Sistema General de Pensiones.

Con el fin de determinar el impacto fiscal de esta última propuesta, se realiza una proyección hasta el año 2080, el cual compara el gasto por efecto de la aplicación del régimen de pensión especial de vejez de alto riesgo del Decreto No. 2090 de 2003, como se propone en el Proyecto de Ley, frente al que ocurriría y si se aplicara el régimen integral de vejez del régimen general de pensiones de la Ley 2381 de 2024⁵.

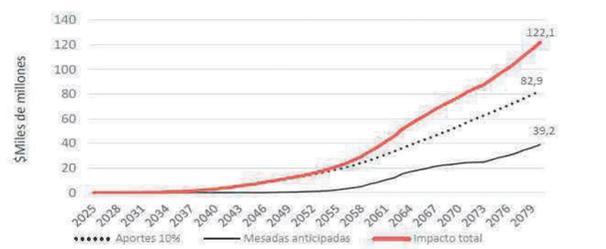
Por lo anterior, se proyecta la vinculación de nuevos controladores de tránsito aéreo a partir del año 2025. Ello, tomando en cuenta que los que hayan sido vinculados hasta el 31 de diciembre de 2024 continuarán disfrutando del régimen de alto riesgo de acuerdo con la reglamentación vigente, tal como se explicó en el primer aparte de este escrito.

En cuanto al impacto fiscal estimado está dado principalmente por el pago del aporte patronal adicional de 10% del Ingreso Base de Cotización (IBC) para la pensión de alto riesgo, así como por los pagos adicionales al conceder las pensiones a edades menores a las aplicadas en el régimen general de pensiones⁶.

Para ilustrar, según las reglas del Decreto No. 2090 de 2003, un controlador que habiendo ingresado al servicio a los 30 años de edad y labore hasta cumplir los 50 años, alcanzaría a reunir las 1000 semanas de cotizaciones de alto riesgo y por tanto cumpliría los requisitos de tiempo y edad para esa pensión, con lo cual puede jubilarse 12 años antes si es hombre y 7 años antes si es mujer, a diferencia del régimen general donde las edades mínimas son de 62 años para los hombres y 57 años para las mujeres. A continuación, se ilustra el impacto fiscal por el aumento de las obligaciones a cargo de la Nación, tal y como lo plantea el artículo 14 de la iniciativa legislativa:

4 Por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política. 5 Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones. 6 Las estimaciones de impacto fiscal se basan en información disponible en la página web de la UAE Aeronáutica Civil de Colombia - ACC, así como en el Decreto 1329 de 2021, por el cual se modificó la planta de personal de esa entidad y Decreto 304 de 2024, que establece las asignaciones básicas de los servidores de la misma. En ese sentido, se supone que la población de 725 controladores de tránsito aéreo reportada por la ACC para el corte a febrero de 2024 se mantiene constante en el horizonte de la proyección hasta el año 2080.

Gráfico No. 1 Impacto por el aumento de pago de aportes de pensiones anticipadas \$ Millones - Precio corrientes



Fuente: Decretos de Salarios, Decretos de Plantas de personal, Información de la ACC. Cálculos: Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social

La línea punteada muestra el aumento de los pagos de aportes de alto riesgo desde el inicio de la protección en el 2025. Esto se debe al incremento de 10% de la tasa de cotización a pensiones que corre totalmente a cargo del empleador, en este caso la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil. La línea negra, muestra el impacto por los pagos adicionales de pensiones, que se iniciaría en el año 2045, a cargo de Colpensiones, en el cual los primeros controladores vinculados a partir del año 2025 cumplen el requisito de semanas y de edad mínima de 50 años a que se refiere el Decreto No. 2090 de 2003. Ahora bien, el impacto total se muestra con la línea roja, el valor presente se estima en \$112 mil millones de pesos⁷, para el horizonte total de la proyección hasta el año 2080.

7 Aplicando una tasa de descuento del 7,12%.

cuenta en promedio en una universidad pública 200 millones de pesos al año³, (se debe tener cuenta que cada salario trae consigo un factor prestacional y de seguridad social que recae sobre el empleador), es decir, que la presión sobre el gasto sería de 6.500 millones de pesos al año, si a cada de las 33 CAR existentes en el país se le asigna un investigador de alto nivel como el descrito.

Por otro lado, en lo referente al artículo 24, en el cual se autoriza la incorporación de partidas presupuestales, es importante tener en cuenta que las entidades públicas cuentan dentro de sus presupuestos con partidas destinadas para algunas de las tareas aquí enunciadas. Así se puede ver en la Resolución No. 0002 de 2024 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el artículo uno donde se registra el fortalecimiento de la gestión ambiental sectorial urbana a nivel nacional, en el programa 3201 subprograma 0900 y proyecto 08, de manera que cada una de las entidades involucradas tendría que ajustarse a las disponibilidades presupuestales en la ejecución de la política pública, tal como se encuentra establecido en el artículo 39 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (EOP), Decreto No. 111 de 1996⁴.

De cualquier modo, se sugiere ajustar la redacción del segundo inciso del artículo 24 del Proyecto de Ley, en tanto como está redactado resulta ser imperativa la incorporación de partidas presupuestales, por tanto, se sugiere la siguiente redacción: "La implementación de las actividades descritas en la presente ley se atenderán de conformidad con las disponibilidades presupuestales de las entidades que por competencia se involucren en su desarrollo, las cuales deben estar ajustadas al Marco de Gasto de Mediano Plazo y al Marco Fiscal de Mediano Plazo vigente de los respectivos sectores".

En lo que respecta al impacto fiscal que podría tener este Proyecto de Ley en las entidades territoriales, es importante destacar que, si bien los departamentos y municipios tienen competencias en materia ambiental de sus respectivos territorios, estas son diversas conforme a lo establecido en las Leyes 99 de 1993⁵, 715 de 2001⁶, 1523 de 2012⁷ y 1931 de 2018⁸. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que las entidades territoriales consideran en sus instrumentos de planeación, acciones ambientales y de conservación, que serán cumplidas acorde a sus capacidades financieras y limitaciones presupuestales.

Si la intención del Proyecto de Ley es ampliar las competencias ya asignadas en materia ambiental, es necesario asegurar que las disposiciones no vulneren el artículo 356 de la Constitución Política, al asignarse competencias a las entidades territoriales sin asignarse una fuente de recursos para cumplir con estas nuevas obligaciones. A propósito de este deber, la Corte Constitucional ha señalado que "el legislador, por expreso mandato constitucional, debe respetar la garantía institucional de la autonomía territorial y la regla constitucional según la cual no es posible el traspaso de competencias a las entidades territoriales sin garantizar la existencia de los recursos necesarios para su cumplimiento (C.P. art. 356)"⁹.

Particularmente, respecto al artículo 14 que establece la implementación de mecanismos para aprovechamiento de biomasa residual de los procesos de poda y mantenimiento de la cobertura vegetal de las áreas metropolitanas, los distritos y los municipios, es necesario indicar que en la Ley 142 de 1994¹⁰ en su artículo 14 numeral 14.24, ya incluye las actividades de aprovechamiento de estos materiales dentro de lo que debe entenderse como servicio público de aso:

³ "En promedio el 29,35 % de los docentes de las universidades públicas ganan más de 10 smtl". El Observatorio de la Universidad Colombiana, 2023. Disponible en: <https://www.universidad.edu.co/observatorio-de-los-docentes-de-las-universidades-publicas-ganan-mas-de-10-smtl/>. Consultado el 04 de marzo de 2025.
⁴ Por el cual se conforma la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto.
⁵ Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.
⁶ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.
⁷ Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones.
⁸ Por la cual se establecen directrices para la gestión del cambio climático.
⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-219 de 1997. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.
¹⁰ Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.

"14.24. SERVICIO PÚBLICO DE ASEO. El servicio de recolección municipal de residuos principalmente sólidos. También se aplicará esta ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de tales residuos. Igualmente incluye, entre otras, las actividades complementarias de corte de césped y poda de árboles ubicados en las vías y áreas públicas; de lavado de estas áreas, transferencia, tratamiento y aprovechamiento" (El resaltado no se encuentra en el texto original).

Respecto al artículo 16 que se establece en cabeza de las entidades territoriales el deber actualizar, formular e implementar planes de Silvicultura Urbana (PSU), Manual de Silvicultura Urbana (MSU) o Plan de Ornato se deberán implementar las entidades territoriales, es necesario indicar que ya existe una disposición similar en el parágrafo 2 del artículo 3 de la Ley 2173 de 2021, que señala:

"PARÁGRAFO 2. Dentro de los programas de restauración ecológica a través de siembra de árboles, será obligatoria la siembra de especies nativas que estimulen la recuperación y conservación de los ecosistemas de forma diferenciada, de acuerdo con las condiciones ambientales y ecológicas del territorio, manejadas bajo el principio de sostenibilidad en el uso de los recursos naturales".

Finalmente, dado que el Proyecto de Ley ordena gastos adicionales sin que se identifiquen fuentes de financiación adicionales, se hace necesario que los autores y ponentes den cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹¹, el cual determina que todo Proyecto de Ley debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivos, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento.

En atención a la disposición en cita, corresponde al Congreso de la República dar las deliberaciones específicas en torno a las implicaciones fiscales del proyecto y sus repercusiones respecto de las finanzas y la sostenibilidad fiscal, conforme lo ha exigido la Corte Constitucional en varias sentencias¹². De acuerdo con el alto tribunal, constituye un referente básico para las deliberaciones legislativas, en cumplimiento del artículo en mención, que el Congreso efectúe una mínima comprensión del costo real de la propuesta, del grado de afectación que las medidas generarían en la capacidad presupuestal del Estado y del origen de los ingresos adicionales con los que se financiarían las medidas propuestas, para efectos de garantizar la sostenibilidad fiscal¹³.

En los anteriores términos, este Ministerio, en el marco de competencias establecidas en la Ley 819 de 2003, rinde concepto sobre el Proyecto de Ley del asunto y solicita se tengan en cuenta las anteriores consideraciones. Asimismo, se manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HERRERA LOZANO
Viceeministro General
DGPPN/DAF/OAJ

Proyecto: Edgar Federico Rodríguez Aranda
Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco
Revisó: Leonardo Arturo Pazos
Con Copia a: Dr. Diego Alejandro González González, Secretario General del Senado de la República.

¹¹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.
¹² Ver entre otras: sentencia 075 de 2022, Corte Constitucional de Colombia. Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.
¹³ Ibidem.

CONCEPTO JURÍDICO ASOCIACIÓN NACIONAL DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 306 DE 2024 SENADO

por la cual se establecen medidas de salud pública para proteger de manera especial a la niñez y la adolescencia, promover una alimentación saludable, combatir la malnutrición y prevenir enfermedades no transmisibles.

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2025

Honorables Senadores
LORENA RÍOS CUELLAR
(Coordinadora ponente)
OMAR DE JESÚS RESTREPO
FABIÁN DÍAZ PLATA
Ponentes
Comisión VII Constitucional Permanente
Senado de la República
Ciudad

Asunto: Comentarios al proyecto de ley No. 306/24 Senado "Por la cual se establecen medidas de salud pública para proteger de manera especial a la niñez y la adolescencia, promover una alimentación saludable, combatir la malnutrición y prevenir enfermedades no transmisibles"

Honorables Senadores:

Desde la Asociación Nacional de Medios de Comunicación – Asomedios hemos venido realizando seguimiento al proyecto de ley de la referencia, iniciativa que sin duda tiene un gran impacto para todos los sectores económicos en Colombia.

En ese sentido, remitimos nuestros comentarios al proyecto de ley, los cuales fueron presentados en la mesa diálogo que tuvo lugar en la Comisión Séptima del Senado el día 6 de marzo:

1. No existe la publicidad de bienes primarios, esto es, de alimentos en su estado natural. No vemos anuncios de televisión ni campañas en redes sociales promoviendo el consumo del tomate chonto, el pescado bocachico, el plátano hartón, la cebolla cabezona o el aguacate hass; estos productos no dependen de estrategias de mercadeo para llegar al consumidor. En cambio, la publicidad de los alimentos se centra en productos procesados y ultraprocesados que requieren diferenciación en un mercado competitivo.

El mismo proyecto de ley define el "alimento real" como "aquel producido por la naturaleza, caracterizado por contener un solo ingrediente" (artículo 2), lo que excluye automáticamente a cualquier producto con algún grado de transformación o procesamiento. Bajo esta condición, si se restringe la promoción

de estos productos, la consecuencia lógica sería la desaparición de la publicidad de alimentos en general; que no sólo afecta a las empresas y al sector de la publicidad, sino que eliminaría un canal de información esencial para la educación de los consumidores.

Además, si se prohíbe la publicidad de productos con algún grado de procesamiento, se generará un vacío en la comunicación comercial, limitando a las empresas la forma de dar a conocer innovaciones en sus productos, mejoras en la calidad nutricional y alternativas más saludables.

2. En los últimos años, el mundo ha experimentado un importante desarrollo industrial y la industria alimentaria no ha sido la excepción. La tecnificación ha permitido avances significativos en la producción de alimentos, mejorando su calidad, conservación y disponibilidad. Se han desarrollado productos procesados que facilitan la alimentación de millones de personas, garantizando seguridad alimentaria y eficiencia en la producción.

Si bien algunos de estos productos contienen sellos de advertencia, la implementación del etiquetado frontal ha permitido un mayor control y transparencia para los consumidores. Sin embargo, esto no significa que todos los alimentos que no se presentan en su estado natural sean perjudiciales para la salud. Nos negamos a aceptar la premisa de que todo producto procesado es dañino por el simple hecho de haber sido modificado industrialmente.

En este sentido, si el argumento en contra de estos productos fuera su supuesto daño a la salud, entonces cabría preguntarse por qué no se plantea directamente su prohibición en lugar de limitar su publicidad. En ningún momento, mediante estas regulaciones se ha establecido que la finalidad sea evitar el consumo humano, por el contrario, su objetivo es informar a los consumidores, quienes pueden bajo su propio riesgo y decisión elegir qué alimentos consumir. La existencia y regulación de estos productos reflejan su importancia en la alimentación moderna y prohibir su promoción a menores de edad supone un enfoque desproporcionado que ignora los avances en regulación, etiquetado y educación alimentaria.

3. En lugar de asumir que todos los productos ultraprocesados son perjudiciales, es fundamental fomentar una visión equilibrada que combine el acceso a la información con la responsabilidad de los consumidores y sus familias. La educación nutricional y el acceso a la información clara permiten que las personas tomen decisiones conscientes sobre su alimentación sin necesidad de restricciones excesivas.

<p>El etiquetado frontal ya proporciona herramientas para que los consumidores identifiquen las características nutricionales de los productos y tomen decisiones informadas. Además, en muchos países se han implementado campañas educativas para promover hábitos saludables sin necesidad de prohibiciones. La solución no está en restringir la publicidad, sino en fortalecer la educación alimentaria desde la infancia y fomentar una cultura de consumo responsable.</p> <p>Asimismo, la responsabilidad de alimentación de los menores de edad recae principalmente en sus padres o cuidadores, quienes tienen el deber de guiar y supervisar sus hábitos alimenticios. Limitar la publicidad de estos productos no sustituye el papel fundamental de las familias en la enseñanza de una alimentación balanceada.</p> <p>4. Un aspecto fundamental a considerar en este debate es la asimetría regulatoria entre los medios de comunicación tradicionales y las plataformas digitales. Mientras que la radio, la televisión, la prensa escrita y la comunicación exterior visual han estado sujetas a estrictos controles y regulaciones a lo largo del tiempo, los medios digitales y las redes sociales operan en un entorno mucho más difícil de controlar y fiscalizar, sobre todo cuando se trata de plataformas internacionales (no existen mecanismos para controlarlas). Es decir, aun cuando estas medidas estén contempladas dentro de la legislación, en la práctica esta limitación afectaría principalmente a los medios de trayectoria, ya que son los únicos sobre los que realmente se puede ejercer un control efectivo.</p> <p>Sin embargo, el consumo de contenido digital ha crecido exponencialmente y gran parte de la publicidad hoy en día se da a través de redes sociales, plataformas de video y creadores de contenido (Influenciadores). Esto genera una distorsión en la aplicación de la norma, afectando desproporcionadamente a los medios de trayectoria y dejando sin control real la publicidad digital que es justamente la que tiene mayor impacto en las nuevas generaciones.</p> <p>5. Otro aspecto preocupante del PL 306/24 es el impacto de la regulación en el patrocinio por parte de la industria de alimentos y bebidas ultraprocesados a eventos, deportistas y academias deportivas, teniendo en cuenta que muchas disciplinas dependen en gran medida del apoyo financiero de estas empresas para su sostenibilidad.</p> <p>Actualmente marcas de la industria alimenticia y de bebidas apoyan a equipos de fútbol, academias deportivas, ligas de patinaje, ciclismo y otros deportes,</p>	<p>proporcionando no solo recursos económicos, sino infraestructura, equipamiento y oportunidades para los jóvenes talentos.</p> <p>Este patrocinio, además, no solo beneficia a los deportistas y clubes deportivos, sino que también fomenta hábitos de vida activa. Es paradójico que, mientras se busca promover la salud pública, se eliminen fuentes de financiamiento esenciales para el deporte (herramienta clave dentro de la lucha contra la obesidad y las enfermedades no transmisibles).</p> <p>6. Regular la publicidad de alimentos y bebidas ultraprocesadas dirigida a menores de edad, constituye un rango de edad muy amplio, teniendo en cuenta que menor de edad es toda persona menor de 18 años; sin diferenciar entre las diferentes etapas del desarrollo infantil y adolescente.</p> <p>Es fundamental reconocer que no es lo mismo legislar para un niño de 3 años que para un adolescente de 17. Cada grupo de edad tiene una capacidad distinta para tomar decisiones, discernir información y formar un criterio propio sobre su alimentación.</p> <p>Por ejemplo, los niños entre 0 y 6 años son altamente influenciados por su entorno inmediato, principalmente sus padres y cuidadores, quienes determinan sus hábitos de consumo. En este caso, cualquier regulación debería enfocarse más en la educación de los adultos responsables que en la publicidad en sí misma. En el grupo de 6-12 años, si bien la influencia de la publicidad puede ser mayor, también comienza a desarrollarse un sentido de preferencia y criterio personal, por lo que las medidas deberían centrarse en la promoción de hábitos saludables en las escuelas y en sus casas. En cambio, en la franja de 12 a 18 años, los adolescentes tienen una capacidad mucho mayor de discernimiento y, sobre todo, autonomía en la toma de decisiones. Pretender que un joven de 16 o 17 años es igual de influenciable que un niño de 4 años ignora la evolución natural del pensamiento crítico y la toma de decisiones.</p> <p>Una legislación más matizada que contemple las diferencias entre estos grupos de edad, permitirá encontrar soluciones más justas y eficaces, sin caer en restricciones excesivas que afectan la economía, la industria y la libertad de elección de los consumidores.</p> <p>7. El proyecto de ley no sólo busca regular la publicidad en los medios de comunicación, sino que en la práctica representa una intervención directa en la economía, afectando el derecho de las empresas a dar a conocer sus productos y competir en el mercado. Así, al prohibir la publicidad de alimentos y bebidas</p>
<p>ultraprocesados dirigida a menores de edad, la ley no sólo restringe la difusión de estos productos (que están avalados para ser consumidos), limita la capacidad de las empresas para llegar a nuevos consumidores, afectando su viabilidad económica y su competitividad.</p> <p>Esto plantea una cuestión fundamental: ¿cómo puede una empresa vender sus productos si no puede darlos a conocer? La publicidad es una estrategia esencial para que cualquier negocio, especialmente los pequeños y medianos productores, puedan competir en un mercado dominado por grandes corporaciones con presencia consolidada. Al restringir la posibilidad de pautar, esta regulación favorece a las marcas que ya tienen un posicionamiento fuerte en el mercado y perjudica a los nuevos, generando una barrera de acceso que, en últimas, protege a los monopolios y oligopolios existentes.</p> <p>Las grandes empresas pueden sostenerse gracias a su reconocimiento previo y su presencia en múltiples puntos de venta, mientras que los nuevos actores del mercado dependen en mayor medida de la publicidad para captar consumidores. Si no pueden anunciar sus productos, su capacidad de crecimiento se verá seriamente limitada, afectando el dinamismo de la economía y restringiendo la innovación en el sector alimenticio.</p> <p>Además, esta medida podría afectar la diversidad del mercado y la libre competencia ya que no todas las empresas tienen los recursos para explorar alternativas de promoción. Mientras que las grandes corporaciones pueden encontrar formas indirectas de mantener su presencia, los pequeños productores y nuevos emprendimientos se verán desproporcionadamente perjudicados.</p> <p>En lugar de imponer restricciones económicas disfrazadas de regulaciones publicitarias, se debería fomentar un equilibrio entre la información al consumidor y el derecho de las empresas a competir en igualdad de condiciones. La solución no está en prohibir la publicidad, sino en garantizar que las empresas operen bajo normas claras y equitativas sin generar ventajas injustas para unos sobre otros.</p> <p>8. Estas medidas restrictivas generan una clara tensión con el derecho a la libertad de información y expresión, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de Colombia. Este artículo establece que toda persona tiene derecho a expresar y difundir su pensamiento y opiniones, así como a recibir información veraz e imparcial. En este sentido, es preciso reconocer que la publicidad y la información comercial son expresiones inherentes de este derecho.</p>	<p>Así pues, restringir la publicidad de estos productos equivale a limitar la capacidad de las empresas para informar sobre sus productos y de los consumidores para acceder a información comercial. La publicidad no solo es una herramienta de promoción, sino también un medio legítimo para que, como ya se ha establecido en este documento, los ciudadanos tomen decisiones informadas sobre los bienes y servicios que consumen.</p> <p>Esperamos poder contribuir al debate de este proyecto de ley con nuestros comentarios y estaremos atentos a cualquier información adicional que puedan requerir.</p> <p>Cordial saludo,</p>  <p>TULLIO ANGEL ARBELAEZ Presidente Asociación Nacional de Medios de Comunicación</p>

Comisión Séptima Constitucional Permanente

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., al diecisiete (17) días del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, las siguientes consideraciones:

CONCEPTO: ASOMEDIOS. ASOCIACIÓN NACIONAL DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN.

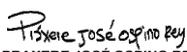
REFRENDADO POR: PRESIDENTE, TULLIO ANGEL ARBELAEZ

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: No 306 DE 2024 SENADO

TÍTULO DEL PROYECTO: "POR LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS DE SALUD PÚBLICA PARA PROTEGER DE MANERA ESPECIAL A LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, PROMOVER UNA ALIMENTACIÓN SALUDABLE, COMBATIR LA MALNUTRICIÓN Y PREVENIR ENFERMEDADES NO TRANSMISIBLES"

NÚMERO DE FOLIOS: SEIS (6)

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.
El secretario


PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
 Secretario General
 Comisión Séptima
 Senado de la República

OBSERVACIONES

OBSERVACIONES DE LA SOCIEDAD COLOMBIANA DE CIRUGIA PLASTICA ESTETICA Y RECONSTRUCTIVA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 237 DE 2024 SENADO, 311 DE 2023 CÁMARA

por la cual se regulan los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos y se dictan otras disposiciones.

 <p>SOCIEDAD COLOMBIANA DE CIRUGIA PLASTICA ESTETICA Y RECONSTRUCTIVA MIEMBRO DE LA ASOCIACION COLOMBIANA DE SOCIEDADES CIENTIFICAS</p> <p>Bogotá D.C., 11 de marzo de 2025</p> <p>Honorable Congreso de la Republica E.S.D.</p> <p>Asunto: Remisión de observaciones por parte de la Sociedad Colombiana de Cirugía Plástica, Estética y Reconstructiva al Proyecto de Ley No. 237/2024 Senado – 311/2023 Cámara por la cual se regulan los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos y se dictan otras disposiciones.</p> <p>Respetados Senadores,</p> <p>Reciban un cordial saludo de la Sociedad Colombiana de Cirugía Plástica, Estética y Reconstructiva- SCCP, entidad científica y gremial sin fines de lucro fundada en 1956, que agrupa a más de 850 cirujanos plásticos certificados en Colombia. Nuestra misión es promover y mejorar el estudio de la cirugía plástica en el país, velando por la calidad académica y el correcto desempeño de nuestros afiliados, con el fin de garantizar la seguridad y el bienestar de los pacientes. Además, es importante destacar que la SCCP ha sido reconocida por su compromiso con la educación continua y la actualización de sus miembros, siendo además nuestra sociedad pertenece a la Asociación de Sociedades Científicas y cuenta con una trayectoria de más de 50 años ante los estamentos colombianos.</p> <p>De esta manera, en nuestra calidad de sociedad científica, nos permitimos presentar ante ustedes nuestras observaciones y comentarios al Proyecto de Ley No. 237/2024 Senado – 311/2023 Cámara, "Por la cual se regulan los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Dicho documento sintetiza un análisis técnico y jurídico realizado por nuestra asociación, con el propósito de contribuir a la construcción de una normatividad completa que garantice la seguridad de los pacientes y el adecuado ejercicio de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos.</p>	<p>Por lo anterior, solicitamos de manera apremiante y respetuosamente tener en cuenta nuestras observaciones al proyecto, para así enriquecer el debate legislativo y asegurar que la normativa resultante refleje las mejores prácticas y estándares internacionales en la materia.</p> <p>Agradecemos tener en cuenta solicitud y los argumentos planteados por nuestra Sociedad, y, en consecuencia, solicitamos nos informen el resultado del acogimiento de las mismas al correo electrónico presidentedamarisromero@cirugiaplastica.org.co.</p> <p>Cordialmente,</p> <p style="text-align: center;">  DAMARIS ROMERO CHAMORRO PRESIDENTE SOCIEDAD COLOMBIANA DE CIRUGÍA PLÁSTICA ESTÉTICA Y RECONSTRUCTIVA </p>
--	--

OBSERVACIONES TEXTO PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE EN EL SENADO DE LA REPUBLICA PROYECTO DE LEY No. 311 DE 2023 CÁMARA – PROYECTO DE LEY 237-2024 SENADO, “POR LA CUAL SE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS MÉDICOS Y QUIRÚRGICOS CON FINES ESTÉTICOS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Entidad o persona que formula el comentario	Artículo, numeral, inciso o aparte del Proyecto normativa frente al que se formula el comentario	Propuesta u observación formulada	Justificación de la propuesta u observación
<p>SOCIEDAD COLOMBIANA DE CIRUGIA PLASTICA ESTETICA Y RECONSTRUCTIVA</p>	<p>ARTÍCULO 1. OBJETO. Esta ley tiene como objeto reglamentar la práctica de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario y adoptar medidas con el fin de proteger la salud y la vida de las personas que se someten a los mismos.</p> <p>Se exceptúan aquellos aspectos no relacionados con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas.</p> <p>Se establecen disposiciones relacionadas con los registros, insumos y medicamentos aplicados a los pacientes con el fin de proteger la salud y la vida de los mismos.</p> <p>Solo el personal idóneo, titulado y especializado formalmente en el tema están habilitados para ejercer y ejecutar estos procedimientos y, además,</p>	<p>ARTÍCULO 1. OBJETO. Esta ley tiene como objeto reglamentar <u>el campo de la</u> práctica de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos que tengan como finalidad principal un propósito <u>estético</u> o suntuario y adoptar medidas con el fin de proteger la salud y la vida de las personas que se someten a los mismos.</p> <p>Se exceptúan aquellos aspectos no relacionados con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas.</p> <p>Se establecen disposiciones relacionadas con los registros, insumos y medicamentos aplicados a los pacientes con el fin de proteger la salud y la vida de los mismos.</p> <p>Solo el personal idóneo, titulado y especializado formalmente en el tema <u>para su ejercicio estará habilitado para realizar</u> ejercer y ejecutar estos</p>	<p>Si es una excepción hay que eliminar el no.</p> <p>Se propone nueva redacción del inciso.</p>

<p>deben contar con las condiciones de seguridad y salubridad para tal efecto.</p> <p>Se excluyen de la presente ley los procedimientos no médicos no invasivos, es decir, procedimientos estéticos, cosméticos, odontológicos, de enfermería o de cualquier otro orden y que estén autorizados en Colombia.</p>	<p>procedimientos, los cuales deberán ser desarrollados bajo y, además, deben contar con las condiciones de seguridad y calidad salubridad establecidas para tal efecto.</p> <p>Se excluyen de la presente ley los procedimientos no médicos-no invasivos, es decir, aquellos procedimientos estéticos, cosméticos, odontológicos, de enfermería o de cualquier otro orden que no impliquen la modificación o afectación de la piel u órganos a través de incisiones, inyecciones o utilización de dispositivos médicos que la modifiquen, que estén autorizados en Colombia.</p>	<p>Se solicita la inclusión de la disposición resaltada en el último inciso, toda vez que, al definir los procedimientos no médicos-no invasivos, deja un concepto abierto que hace referencia a los procedimientos con finalidad estética, que son justamente los que está intentando regular la presente ley, por lo cual, se considera que con base en la definición planteada en el artículo 3, se puede generar claridad al incluir la expresión “que no impliquen la modificación o afectación de la piel u órganos a través de incisiones, inyecciones o utilización de dispositivos médicos que la modifiquen.”</p>
<p>Artículo 2º. Principios y valores. Para efectos de la aplicación e interpretación de la presente ley se tendrán en cuenta los principios y valores contenidos en los artículos 35 y 36 de la Ley 1164 de 2007 o la que los modifique, sustituya o altere, así como la autonomía profesional en los términos señalados en el artículo 17 de la Ley 1751 de 2015 o la que los modifique, sustituya o altere.</p>	<p>Artículo 2º. Principios y valores. Para efectos de la aplicación e interpretación de la presente ley se tendrán en cuenta los principios y valores contenidos en los artículos 35 y 36 de la Ley 1164 de 2007 o la que los modifique, sustituya o altere, así como la autonomía profesional en los términos señalados en el artículo 17 de la Ley 1751 de 2015 o la que los modifique, sustituya o altere.</p>	<p>Es importante precisar que la aplicación del Estatuto del Consumidor sólo debería aplicar para definir los temas que atañen a la responsabilidad por publicidad engañosa, pero no para definir, sobre la lógica del derecho de consumo, las cargas y responsabilidades del especialista en lo que concierne al acto profesional.</p>

	<p>De igual manera, para la aplicación, interpretación y sanciones señaladas en esta ley, se tendrán en cuenta las competencias establecidas para la Superintendencia de Industria y Comercio en la Ley 1480 de 2011 en relación con la protección al consumidor; lo establecido para la Superintendencia Nacional de Salud en las Leyes 1122 de 2007, 1438 de 2011 y 1949 de 2019 sobre la vigilancia y sanciones a los establecimientos en donde tengan lugar los procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos y, lo señalado para el Tribunal Nacional De Ética Médica en la Ley 23 de 1981 en relación con faltas éticas de los médicos y la práctica de la medicina.</p>	<p>De igual manera, para la aplicación, interpretación y sanciones señaladas en esta ley, se tendrán en cuenta las competencias establecidas para la Superintendencia de Industria y Comercio en la Ley 1480 de 2011 <u>únicamente en relación con lo dispuesto en materia de publicidad</u>; lo establecido para la Superintendencia Nacional de Salud en las Leyes 1122 de 2007, 1438 de 2011 y 1949 de 2019 sobre la vigilancia y sanciones a los establecimientos en donde tengan lugar los procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos y, lo señalado para el Tribunal Nacional De Ética Médica en la Ley 23 de 1981 en relación con faltas éticas de los médicos y la práctica de la medicina.</p>	
<p>Artículo 3º De los procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos. Para efectos de la presente ley, entiéndase por:</p> <p>Procedimientos médicos con fines estéticos: aquel que utiliza dispositivos médicos o sustancias inyectables que afectan la piel o el tejido adyacente anatómicamente íntegro (sano) con la finalidad de modificar o embellecer aquellas partes del cuerpo que no son satisfactorias al individuo.</p>	<p>Artículo 3º De los procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos. Para efectos de la presente ley, entiéndase por:</p> <p>Procedimientos médicos con fines estéticos: aquel que utiliza dispositivos médicos o sustancias inyectables que afectan la piel o el tejido adyacente anatómicamente íntegro (sano) con la finalidad de modificar o embellecer aquellas partes del cuerpo que no son satisfactorias al individuo.</p>	<p>Artículo 3º De los procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos. Para efectos de la presente ley, entiéndase por:</p> <p>Procedimientos médicos con fines estéticos: aquel que utiliza dispositivos médicos o sustancias inyectables que afectan la piel o el tejido adyacente anatómicamente íntegro (sano) con la finalidad de modificar o embellecer aquellas partes del cuerpo que no son satisfactorias al individuo.</p>	
<p>Se entiende por procedimiento quirúrgico con fines estéticos: todo aquel en el que se practique una incisión en la piel y manipulación de órganos o tejidos anatómicamente íntegros (sanos) con la finalidad de modificar y embellecer aquellas partes del cuerpo que no son satisfactorias al individuo.</p> <p>Parágrafo. El uso de los dispositivos médicos con fines estéticos será reglamentado por el Ministerio de Salud, de acuerdo con la tecnología y avances del sector, que permitan brindar seguridad a los usuarios frente a los potenciales riesgos asociados.</p> <p>Dicha clasificación deberá especificar cuál es el personal médico y no médico autorizado para hacer uso de estos.</p> <p>El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) realizará la autorización de comercialización de dichos dispositivos previa evaluación de eficacia y seguridad.</p>	<p>Se entiende por procedimiento quirúrgico con fines estéticos: todo aquel en el que se practique una incisión en la piel y manipulación de órganos o tejidos anatómicamente íntegros (sanos) con la finalidad de modificar y embellecer aquellas partes del cuerpo que no son satisfactorias al individuo.</p> <p>Parágrafo. El uso de los dispositivos médicos con fines estéticos será reglamentado por el Ministerio de Salud, de acuerdo con la tecnología y avances del sector, que permitan brindar seguridad a los usuarios frente a los potenciales riesgos asociados.</p> <p>Dicha clasificación deberá especificar cuál es el personal médico y no médico autorizado para hacer uso de estos.</p> <p>El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) realizará la autorización de comercialización de dichos dispositivos previa evaluación de eficacia y seguridad.</p>	<p>Se propone esta modificación, pues la intervención de un tejido no íntegro o no sano también puede tener una finalidad estética.</p>	

<p>SOCIEDAD COLOMBIANA DE CIRUGIA PLASTICA Y RECONSTRUCTIVA</p>	<p>ARTÍCULO 4. CONDICIONES PARA LA PRÁCTICA DE PROCEDIMIENTOS MÉDICOS Y/O QUIRÚRGICOS CON FINES ESTÉTICOS. Los procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos que se practiquen en Colombia deberán cumplir con las siguientes condiciones:</p> <p>a) Realizarse por quienes acrediten los requisitos contenidos en el artículo 5° de la presente ley.</p> <p>b) Contratar o contar con un recinto que esté habilitado para realizar el respectivo procedimiento médico y/o quirúrgico con fines estéticos.</p> <p>c) Utilizar los insumos, dispositivos y medicamentos autorizados en el país, en los términos de los artículos 3° y 9° de la presente ley.</p>	<p>ARTÍCULO 4. CONDICIONES PARA LA PRÁCTICA DE PROCEDIMIENTOS MÉDICOS Y/O QUIRÚRGICOS CON FINES ESTÉTICOS. Los procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos que se practiquen en Colombia deberán cumplir con las siguientes condiciones:</p> <p>a) Realizarse por quienes acrediten los requisitos contenidos en el artículo 5° de la presente ley.</p> <p>b) Contratar con un prestador habilitado o estar habilitado para realizar el respectivo procedimiento médico y/o quirúrgico con fines estéticos, de conformidad con la normatividad que para el efecto expida el Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>c) Utilizar los insumos, dispositivos y medicamentos autorizados en el país, en</p>	<p>Se solicita la modificación ya que, más allá del estándar de infraestructura, lo que se habilita es un prestador y no solo un espacio físico.</p>
<p>d) Contar con el consentimiento informado del paciente en los términos definidos en el artículo 10° de la presente ley.</p> <p>e) En los casos de procedimientos quirúrgicos objetos de la presente ley, será obligatoria la suscripción de una póliza, según lo establecido en el artículo 11° de la presente ley.</p> <p>f) Certificación de Equipos y Tecnología: Asegurar que todo el equipo y la tecnología utilizada estén certificados y cumplan con los estándares nacionales e internacionales de seguridad y eficacia.</p> <p>PARÁGRAFO. Toda práctica de procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos que se realice sin tener en cuenta alguna de las condiciones aquí señaladas, será considerada como ejercicio ilegal de la profesión y susceptible de las sanciones previstas en la ley.</p>	<p>los términos de los artículos 3° y 9° de la presente ley.</p> <p>d) Contar con el consentimiento informado del paciente en los términos definidos en el artículo 10° de la presente ley.</p> <p>e) En los casos de procedimientos quirúrgicos objetos de la presente ley, será obligatoria la suscripción de una póliza, según lo establecido en el artículo 11° de la presente ley.</p> <p>f) Certificación de Equipos y Tecnología: Asegurar que todo el equipo y la tecnología utilizada estén certificados y cumplan con los estándares nacionales e internacionales de seguridad y eficacia.</p> <p>PARÁGRAFO. Toda práctica de procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos que se realice sin tener en cuenta alguna de las condiciones aquí señaladas, será considerada</p>	<p>los términos de los artículos 3° y 9° de la presente ley.</p> <p>d) Contar con el consentimiento informado del paciente en los términos definidos en el artículo 10° de la presente ley.</p> <p>e) En los casos de procedimientos quirúrgicos objetos de la presente ley, será obligatoria la suscripción de una póliza, según lo establecido en el artículo 11° de la presente ley.</p> <p>f) Certificación de Equipos y Tecnología: Asegurar que todo el equipo y la tecnología utilizada estén certificados y cumplan con los estándares nacionales e internacionales de seguridad y eficacia.</p> <p>PARÁGRAFO. Toda práctica de procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos que se realice sin tener en cuenta alguna de las condiciones aquí señaladas, será considerada</p>	<p>Se solicita la eliminación de la obligatoriedad con respecto a la póliza, pues la disponibilidad de este mecanismo de aseguramiento depende de la disposición del asegurador por cubrir el riesgo y bien podría pasar que si las aseguradores pierden interés en el mercado no haya disponibilidad de póliza de complicaciones.</p> <p>Esto es innecesario pues hace parte de los estándares de habilitación.</p>

		como ejercicio ilegal de la profesión y susceptible de las sanciones previstas en la ley.	
SOCIEDAD COLOMBIANA DE CIRUGIA PLASTICA ESTETICA Y RECONSTRUCTIVA	<p>ARTÍCULO 5. REQUISITOS PARA LA PRÁCTICA DE PROCEDIMIENTOS MÉDICOS Y QUIRÚRGICOS CON FINES ESTÉTICOS. Desde la vigencia de la presente ley, sólo podrán practicar los procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos, los médicos autorizados para el ejercicio de la profesión en Colombia que cumplan el siguiente requisito:</p> <p>Tener título de posgrado en especialidad médico-quirúrgica que incluya competencias formales en la práctica de procedimientos médico y/o quirúrgicos con fines estéticos otorgado por una Institución de Educación Superior reconocida según la ley colombiana.</p> <p>En caso de que el título fuera obtenido en el exterior, deberá ser convalidado ante el Ministerio de Educación Nacional conforme al procedimiento y plazos establecidos para tal efecto en las leyes y reglamentaciones expedidas en la materia.</p>	<p>ARTÍCULO 5. REQUISITOS PARA LA PRÁCTICA DE PROCEDIMIENTOS MÉDICOS Y QUIRÚRGICOS CON FINES ESTÉTICOS. Desde la vigencia de la presente ley, sólo podrán practicar los procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos, los médicos autorizados para el ejercicio de la profesión en Colombia que cumplan el siguiente requisito:</p> <p>Tener título de posgrado en especialidad médico-quirúrgica que incluya competencias formales en la práctica de procedimientos médico y/o quirúrgicos con fines estéticos otorgado por una Institución de Educación Superior reconocida según la ley colombiana.</p> <p>En caso de que el título fuera obtenido en el exterior, deberá ser convalidado ante el Ministerio de Educación Nacional conforme al procedimiento y plazos establecidos para tal efecto en las leyes y reglamentaciones expedidas en la materia.</p>	

	<p>PARÁGRAFO 1. Será requisito habilitante para los médicos especialistas en la práctica de procedimientos médico y/o quirúrgicos, registrarse como especialistas en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud, (ReTHUS) del Sistema Integral de Información de la Protección Social –SISPRO o de la página web del Ministerio de Salud y Protección Social, aportando sus datos de títulos académicos, ejercicio, experiencia profesional y demás información que defina el Ministerio de Salud y Protección Social. Si no se cumple con esta obligación, estará ejerciendo ilegalmente este procedimiento.</p> <p>Así mismo, los médicos especialistas en la práctica de procedimientos médico y/o quirúrgicos, tienen el deber con sus pacientes de publicar en un lugar visible el correspondiente registro junto con sus títulos de idoneidad. Adicionalmente, dicha publicación también deberá realizarse paralelamente a través de los medios por los cuáles ofrezcan sus servicios.</p>	<p>PARÁGRAFO 1. Es deber de los médicos especialistas en la práctica de procedimientos médico y/o quirúrgicos, registrarse como especialistas en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud, (ReTHUS) del Sistema Integral de Información de la Protección Social –SISPRO o de la página web del Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p><u>Adicionalmente deberá aportar a tal registro los soportes que da cuenta de la formación académica requerida.</u></p> <p>Así mismo, los médicos especialistas en la práctica de procedimientos médico y/o quirúrgicos, tienen el deber con sus pacientes de publicar en un lugar visible el correspondiente registro junto con sus títulos de idoneidad. Adicionalmente, dicha publicación también deberá realizarse paralelamente a través de los medios por los cuáles ofrezcan sus servicios.</p>	<p>Se sugiere la modificación del párrafo en la medida en que se así como está redactado contradice lo dispuesto por la ley 1164 de 2007.</p> <p>Se sugiere dejar el párrafo como se propone en que al Rethus se envía la solicitud de novedad con base en los títulos de la especialidad correspondiente.</p>
--	---	---	--

<p>SOCIEDAD COLOMBIANA DE CIRUGIA PLASTICA Y RECONSTRUCTIVA</p>	<p>ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD. Podrán ofrecer y practicar procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y los prestadores de servicios de salud que sean independientes, siempre y cuando cumplan integralmente con los estándares y criterios de habilitación vigentes.</p> <p>Para la práctica de los procedimientos a que se refiere esta ley los prestadores deberán, previamente, cumplir las condiciones de infraestructura higiénico sanitarias establecidas en el título IV de la ley 9 de 1979, en la resolución 4445 de 1996, en la Resolución 2003 de 2014, decretos reglamentarios y demás normas que los modifiquen. Además, deben obtener la respectiva habilitación.</p>	<p>ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD. Podrán ofrecer y practicar procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y <u>los profesionales independientes</u>, siempre y cuando cumplan integralmente con los estándares y criterios de habilitación vigentes y los procedimientos correspondan a las posibilidades del prestador habilitado.</p> <p>Para la práctica de los procedimientos a que se refiere esta ley los prestadores deberán, previamente, cumplir las condiciones de infraestructura higiénico sanitarias establecidas en el título IV de la ley 9 de 1979, en la resolución 4445 de 1996, en la Resolución 3100 de 2019 2003 de 2014, decretos reglamentarios y demás normas que los modifiquen. Además, deben obtener la respectiva habilitación.</p>	<p>Los prestadores son IPS o profesionales independientes y cada uno tiene un alcance distinto.</p> <p>Se recuerda que la norma vigente en materia de habilitación es la Resolución 3100 de 2019 “Por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los prestadores de servicios de salud y de habilitación de los servicios de salud, y se adopta el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud”, el cual reemplazó a la resolución 2003 de 2014.</p>
---	--	---	---

<p>El prestador de servicios de salud deberá garantizar la continuidad del manejo postoperatorio del paciente por parte del especialista que realizó el procedimiento.</p> <p>Las clínicas, centros médicos, especialistas independientes e instituciones prestadoras de salud donde se practiquen los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos regulados por la presente ley, deberán contar con el certificado de habilitación para el servicio respectivo, establecido por el sistema único de habilitación, y las normas que lo regulan.</p> <p>Al momento del ingreso del paciente, el prestador de servicios de salud deberá informarle a este y a</p>	<p>El prestador de servicios de salud debe procurar la continuidad del manejo postoperatorio del paciente por parte del especialista que realizó el procedimiento u otro especialista con sus mismas competencias.</p> <p>Las prestadores de servicios de salud donde se practiquen los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos regulados por la presente ley, deberán contar con el certificado de habilitación para el servicio respectivo, establecido por el sistema único de habilitación, y las normas que lo regulan.</p> <p>Al momento del ingreso del paciente, el prestador de servicios de salud deberá informarle a este y a</p>	<p>Se solicita agregar la expresión resaltada debido a que pueden existir casos en los que no sea posible que el manejo sea realizado por el especialista que desarrolló el procedimiento, por lo que se debe procurar la continuidad de la atención con un especialista que cuente con las mismas competencias. Adicionalmente se precisa el alcance de la expresión garantizar en la medida en que la continuidad depende de factores que son ajenos al prestador.</p> <p>En el mismo sentido se propone modificar la expresión garantizar por procurar la continuidad en el manejo pos operatorio porque no siempre está bajo el control del prestador garantizar la continuidad de la atención en la medida en que la misma puede ser interrumpida por el paciente.</p>
--	--	---

	<p>su(s) acompañante(s) el estado de su habilitación para el procedimiento médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos el cual se va a realizar.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud con servicios del grupo quirúrgico de cirugía ambulatoria, baja complejidad, mediana y alta complejidad que contemplen ofrecer y practicar procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos, serán objeto de visita de habilitación previa a la apertura de dichos servicios por parte de la autoridad de salud correspondiente.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Los prestadores independientes, en la consulta externa especializada, sólo podrán ofrecer y realizar procedimientos propios de dicho ámbito de servicio, conforme a la normatividad vigente.</p> <p>PARÁGRAFO 3. El Ministerio de Salud y Protección Social, en conjunto con el Ministerio de Educación Nacional, definirán las áreas de competencia del ejercicio profesional en salud, que sean comunes entre las descritas en la presente ley, con el fin de reglamentar las disposiciones contenidas en el parágrafo segundo</p>	<p>su(s) acompañante(s) el estado de su habilitación para el procedimiento médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos el cual se va a realizar.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud con servicios del grupo quirúrgico de cirugía ambulatoria, baja complejidad, mediana y alta complejidad que contemplen ofrecer y practicar procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos, serán objeto de visita de habilitación previa a la apertura de dichos servicios por parte de la autoridad de salud correspondiente.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Los prestadores profesionales independientes, en la consulta externa especializada, sólo podrán ofrecer y realizar procedimientos propios de dicho ámbito de servicio, conforme a la normatividad vigente.</p> <p>PARÁGRAFO 3. <u>El Ministerio de Salud y Protección Social, en conjunto con el Ministerio de Educación Nacional, definirán las áreas de competencia del ejercicio profesional en salud, que sean comunes entre las descritas en la presente ley, con el fin de reglamentar las disposiciones contenidas en el</u></p>	<p>Solicitamos el ajuste toda vez que son “profesionales independientes”.</p> <p>Este parágrafo es impreciso y eventualmente inconveniente. Hay que tener en cuenta que las adquisición de competencias de parte de los profesionales depende del agotamiento de los programas de formación y no es la autoridad administrativa quien las crea o las define.</p>
<p>de este artículo dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO 4. Créase el Registro Único Nacional de Centros Prestadores de Servicios de Salud Estética en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social y dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, dicho registro será público con el fin de que los usuarios puedan consultar la habilitación del centro prestador de servicios para la realización de procedimientos médicos o quirúrgicos con fines estéticos, la administración de dicho registro estará en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social.</p>	<p><u>parágrafo segundo de este artículo dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</u></p> <p>PARÁGRAFO 4. Créase el Registro Único Nacional de Centros Prestadores de Servicios de Salud Estética en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social. El registro será reglamentado por el Ministerio de Salud y Protección Social dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley. El registro de que trata el presente parágrafo será público con el fin de que los usuarios puedan consultar la habilitación del centro prestador de servicios para la realización de procedimientos médicos o quirúrgicos con fines estéticos, la administración de dicho registro estará en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social.</p>		<p>Se considera innecesario crear un nuevo registro. En la actualidad el país cuenta con el REPS para verificar la habilitación de los prestadores.</p>
<p>Artículo 7º. Guías de la práctica clínica. El Ministerio de Salud y Protección Social, con la asesoría de las Sociedades Médico Científicas, en</p>	<p>Artículo 7º. Guías de la práctica clínica. El Ministerio de Salud y Protección Social, con la asesoría <u>de la Sociedad Colombiana de Cirugía</u></p>		

<p>un término no mayor a 12 meses desde la entrada en vigencia de esta Ley, deberá realizar, actualizar y emitir guías de práctica clínica en procedimientos quirúrgicos con fines estéticos que brinden el máximo de seguridad a los pacientes.</p> <p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Salud y Protección Social creará una base de datos que reposen en una plataforma digital pública, en la cual se publique los nombres de los profesionales habilitados para el ejercicio de los procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos, así como, los profesionales médicos sancionados por malas prácticas en el ejercicio de estos procedimientos, conforme a la información que obligatoriamente deberán suministrar los tribunales de ética médica en cada trimestre para tal efecto.</p> <p>Parágrafo 2°. Para el cumplimiento de la obligación de publicidad, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá garantizar el respeto de las disposiciones de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 y demás normas concordantes para el respeto del derecho de habeas data.</p>	<p><u>Plástica, Estética y Reconstructiva</u>, en un término no mayor a <u>24</u> meses desde la entrada en vigencia de esta Ley, deberá realizar, actualizar y emitir guías de práctica clínica en procedimientos quirúrgicos con fines estéticos que brinden el máximo de seguridad a los pacientes.</p> <p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Salud y Protección Social creará una base de datos que reposen en una plataforma digital pública, en la cual se publique los nombres de los profesionales habilitados para el ejercicio de los procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos, así como, los profesionales médicos sancionados por malas prácticas en el ejercicio de estos procedimientos, conforme a la información que obligatoriamente deberán suministrar los tribunales de ética médica en cada trimestre para tal efecto.</p> <p>Parágrafo 2°. Para el cumplimiento de la obligación de publicidad, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá garantizar el respeto de las disposiciones de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 y demás normas concordantes para el respeto del derecho de habeas data.</p>	<p>Además de considerar que los parágrafos 1 y 2 del presente artículo no guardan relación con el tema de las guías de práctica clínica, se considera innecesaria la creación de un nuevo registro cuando las condiciones para ejercer, esto es, el título correspondiente, debe estar publicado en Rethus, así como las sanciones.</p>
---	---	---

<p>SOCIEDAD COLOMBIANA DE CIRUGIA PLASTICA Y ESTETICA Y RECONSTRUCTIVA</p>	<p>ARTÍCULO 8. DEBERES DEL PACIENTE. Con el fin de coadyuvar con la práctica responsable de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos, los pacientes tendrán los siguientes deberes:</p> <p>a. Informarse sobre la formación profesional del médico que realizará el procedimiento, con el fin de verificar el título en medicina y la especialización en el campo consultado por el paciente.</p> <p>b. Solicitar al médico toda la información sobre el procedimiento a practicar, sus recomendaciones y sus riesgos.</p> <p>c. Consultar y verificar si el lugar donde se practicará el procedimiento tiene las habilitaciones correspondientes.</p> <p>d. Poner en conocimiento ante las autoridades las irregularidades encontradas en la información recibida.</p>	<p>ARTÍCULO 8. DEBERES DEL PACIENTE. Con el fin de coadyuvar con la práctica responsable de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos, los pacientes tendrán los siguientes deberes:</p> <p>a. Informarse sobre la formación profesional del médico que realizará el procedimiento, con el fin de conocer <u>verificar</u> el título en medicina y la especialización <u>que ejerce</u> en el campo consultado por el paciente.</p> <p>b. Solicitar al médico toda la información sobre el procedimiento a practicar, sus recomendaciones y sus riesgos.</p> <p>c. Consultar y verificar si el lugar donde se practicará el procedimiento tiene las habilitaciones correspondientes.</p> <p>d. Poner en conocimiento ante las autoridades las irregularidades encontradas en la información recibida.</p>	<p>Consideramos que la verificación de los títulos con los que cuenta el profesional excede al conocimiento con el que debe contar el paciente, además que es una función que no le debe corresponder, motivo por el cual proponemos cambiar tal término por “conocer”, lo cual si se puede establecer como un deber.</p> <p>De igual forma a lo indicado anteriormente, la verificación de tales condiciones excede al conocimiento con el que debe contar el paciente y corresponde a la competencia de las autoridades encargadas de verificar la habilitación del prestador.</p> <p>Resulta fundamental la inclusión del deber de</p>
--	--	---	---

	<p>PARÁGRAFO 1. Es deber de los profesionales de la salud que tenga participación en la intervención quirúrgica a realizar, poner de presente de manera clara y expresa los literales mencionados en el presente artículo, ante la omisión reportada por el paciente, la Superintendencia de Salud será la entidad responsable en vigilar, supervisar y sancionar las faltas por parte de las Instituciones Prestadoras de Salud públicas y privadas que no cumplan con lo dispuesto en esta normativa</p> <p>PARÁGRAFO 2. Los tribunales de ética médica investigarán, juzgarán y sancionarán las</p>	<p><u>e. Cumplir las medidas de autocuidado, acatar las recomendaciones que fueron informadas por el médico tratante y asistir a los controles pos operatorios.</u></p> <p>PARÁGRAFO 1. Es deber de los profesionales de la salud que tenga participación en la intervención quirúrgica a realizar, poner de presente de manera clara y expresa los literales mencionados en el presente artículo, ante la omisión reportada por el paciente, la Superintendencia de Salud será la entidad responsable en vigilar, supervisar y sancionar las faltas por parte de las Instituciones Prestadoras de Salud públicas y privadas que no cumplan con lo dispuesto en esta normativa.</p>	<p>autocuidado por parte del paciente, toda vez que ello permite el restablecimiento de su salud después del procedimiento y la prevención de posibles complicaciones; se recuerda que la Ley Estatutaria 1751 de 2015 “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”, estableció en el artículo 10° los derechos y deberes de las personas, relacionados con la prestación del servicio de salud, entre los que se encuentra el deber consagrado en el literal a) propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad.</p> <p>Solicitamos la eliminación del parágrafo 1 de este artículo y su reubicación en los deberes y obligaciones de los prestadores, debido a que no resulta ajustado establecer que, por el no cumplimiento de los deberes de los pacientes, la Superintendencia de Salud vigilará las faltas de las IPS públicas y privadas.</p> <p>De igual forma solicitamos la reubicación del</p>
--	--	--	--

	<p>actividades relacionadas con las faltas relacionadas con la práctica de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos, regulados en esta ley</p>	<p>PARÁGRAFO 2. Los tribunales de ética médica investigarán, juzgarán y sancionarán las actividades relacionadas con las faltas relacionadas con la práctica de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos, regulados en esta ley</p>	<p>parágrafo 2 en los deberes y obligaciones de los prestadores.</p>
	<p>Artículo 9. De los insumos, dispositivos y medicamentos. Los insumos, dispositivos y medicamentos en salud utilizados o prescritos para la práctica de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos deberán estar autorizados por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), según corresponda.</p> <p>Se prohíbe el uso de sustancias o procedimientos que no tengan evidencia científica suficiente. Se prohíbe el uso de sustancias que no tengan el adecuado registro sanitario dado por autoridad correspondiente.</p>	<p>Artículo 9. De los insumos, dispositivos y medicamentos. Los insumos, dispositivos y medicamentos en salud utilizados o prescritos para la práctica de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos deberán estar autorizados por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), según corresponda.</p> <p>Se prohíbe el uso de sustancias o procedimientos que no tengan evidencia científica suficiente.</p> <p>Se prohíbe el uso de sustancias que no tengan el adecuado registro sanitario dado por autoridad correspondiente.</p>	<p>El artículo corresponde a los insumos, dispositivos, y medicamentos, por lo tanto, se solicita la referencia en este artículo a los procedimientos.</p>
<p>SOCIEDAD COLOMBIANA DE CIRUGIA PLASTICA</p>	<p>ARTÍCULO 10. CONSENTIMIENTO INFORMADO. el artículo 10°, literal d), de la Ley 1751 de 2015, todos los procedimientos</p>	<p>ARTÍCULO 10. CONSENTIMIENTO INFORMADO. el artículo 10°, literal d), de la Ley 1751 de 2015, Todos los procedimientos</p>	<p>El consentimiento informado comprende un elemento fundamental dentro de la prestación del servicio de salud; el mismo se encuentra consagrado en el artículo</p>

<p>ESTETICA Y RECONSTRUCTIVA</p>	<p>médicos y quirúrgicos con fines estéticos requerirán de consentimiento informado del paciente. Dicho documento deberá ser firmado con un mínimo de veinticuatro (24) horas de anticipación a la hora programada para el procedimiento, y deberán quedar explícitos para las cirugías estéticas, además de los requisitos generales del consentimiento informado, los siguientes aspectos:</p>	<p>médicos y quirúrgicos con fines estéticos requerirán de consentimiento informado del paciente, Dicho documento el cual deberá ser otorgado con antelación a la realización firmado con un mínimo de veinticuatro (24) horas de anticipación a la hora programada para del procedimiento, y deberán quedar explícitos para las cirugías estéticas, además de los requisitos generales del consentimiento informado, los siguientes aspectos:</p>	<p>15 de la Ley 23 de 1981 “Por la cual se dictan normas en materia de ética médica” en donde se especifica que el médico <i>pedirá su consentimiento para aplicar los tratamientos médicos y quirúrgicos que considere indispensables y que puedan afectarlo física o siquicamente, salvo en los casos en que ello no fuere posible, y le explicará al paciente o a sus responsables de tales consecuencias anticipadamente.</i></p> <p>Ahora, respecto de la forma en que se otorga, la Corte Suprema de Justicia¹ ha manifestado que “<i>El consentimiento informado, es un acto dispositivo espontáneo, esencialmente revocable, singular al tratamiento o intervención específica, recepticio, de forma libre o consensual, puede acreditarse con todos los medios de prueba, verbi gratia, documental, confesión, testimonios, etc., y debe ser oportuno</i>”². En ese sentido, tal manifestación no necesariamente debe constar en un documento escrito para que tenga plena validez, motivo por el cual solicitamos el ajuste de los términos “dicho documento” y “firmado”. Se resalta que el mismo artículo en el párrafo 1, establece que el mismo puede ser realizado de forma verbal, escrita o cualquier otra según las condiciones del paciente.</p>
----------------------------------	--	---	---

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia calendarada 17 de noviembre de 2011. Radicación n°. 11001-3103-018-1999-00533-01. MP: William Namén Vargas.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia calendarada 17 de noviembre de 2011. Radicación n°. 11001-3103-018-1999-00533-01. MP: William Namén Vargas.

	<p>a. Nombre, número de identificación y firma del profesional de la salud que practica el procedimiento.</p> <p>b. Nombre, número de identificación y firma del paciente.</p> <p>c. Institución, sede y fecha en la que se va a practicar el procedimiento.</p> <p>d. Información veraz sobre los dispositivos médicos utilizados durante el mismo; el paciente debe ser informado sobre efectos adversos producto de insumos o sustancias usadas en los</p>	<p>a. Nombre, número de identificación y firma del profesional de la salud que practica el procedimiento.</p> <p>b. Nombre, número de identificación y firma del paciente.</p> <p>c. Institución, sede y fecha en la que se va a practicar el procedimiento.</p> <p>d. Información veraz sobre los dispositivos médicos utilizados durante el mismo; el paciente debe ser informado sobre efectos adversos producto de insumos o sustancias usadas</p>	<p>La eliminación de la 24 horas propuestas se solicita en la medida en que el tiempo de antelación con que debe brindarse información depende en cada caso del tipo de procedimiento a realizar, del riesgo previsto, de la complejidad, del carácter mas o menos invasivo del tratamiento, de las dificultades de su realización, de la existencia de alternativas, etc, y, por tanto, no siempre se requiere de este plazo para brindar la información, lo que sí es imperativo es que la información sea brindada antes de realizar el procedimiento.</p> <p>Se solicita la eliminación de este aparte en la medida en que es completamente inviable que el médico tratante brinde información sobre todos y cada uno de los dispositivos médicos que se utilizan en los</p>
--	---	---	--

<p>procedimientos, así como posibles reacciones a cuerpo extraño que se pueden presentar en el transcurso de su postoperatorio.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de la autonomía en la toma de decisiones por parte del médico cirujano especialista como consecuencia de las contingencias externas al normal desarrollo del procedimiento que pongan en riesgo la integridad del paciente. De dichas decisiones adicionales deberá informar y consignar constancia en el historial médico del paciente.</p> <p>e. La información deberá ser suficiente, oportuna, completa, asequible, veraz y relacionada con el tipo de procedimiento a practicar, destacando los beneficios y las posibles complicaciones y consecuencias que se pueden presentar en cualquier tiempo.</p> <p>f. Constancia de que el paciente ha sido informado de las alternativas existentes para practicar el procedimiento.</p>	<p>en los procedimientos, así como posibles reacciones a cuerpo extraño que se pueden presentar en el transcurso de su postoperatorio.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de la autonomía en la toma de decisiones por parte del médico cirujano especialista, que, como consecuencia de las contingencias externas al normal desarrollo del procedimiento que pongan en riesgo la integridad del paciente, decida ajustar o variar el plan del procedimiento inicialmente previsto. De dichas decisiones adicionales se deberá informar posteriormente al paciente y dejar constancia en el historial médico del paciente.</p> <p>e. La información deberá ser suficiente, oportuna, completa, asequible, veraz y relacionada con el tipo de procedimiento a practicar, destacando los beneficios y las posibles complicaciones y consecuencias que se pueden presentar en cualquier tiempo.</p> <p>f. Constancia de que el paciente ha sido informado de las alternativas existentes para practicar el procedimiento, <u>siempre que dichas alternativas se encuentren disponibles.</u></p>	<p>procedimientos.</p> <p>Se mejora la redacción y se sugiere que este inciso sea considerado en un párrafo.</p> <p>Se precisa que las alternativas que deben ser objeto de información deben corresponder a la alternativas disponibles. Dejar el marco de información abierto es inútil para el paciente y riesgoso para el profesional.</p>
<p>g. Descripción de la forma en que el prestador posibilitará la continuidad en el manejo del postoperatorio.</p> <p>h. Toda otra información que resulte relevante para la comprensión del procedimiento que se va a practicar.</p> <p>PARÁGRAFO 1º. Se entiende por información suficiente y completa la explicación en términos sencillos de la condición en salud, diagnóstico, el manejo o procedimiento, las alternativas de tratamiento existentes y los riesgos previsible de alta concurrencia o complicaciones más frecuentes. Dicha información, puede ser entregada de manera verbal, escrita o cualquiera otra según las condiciones del paciente.</p> <p>El paciente tendrá la libertad para realizar las preguntas que considere pertinentes al especialista, quien resolverá sus dudas y de acuerdo a la autonomía del paciente decidirá si acepta o no.</p>	<p>g. Descripción de la forma en que el prestador posibilitará la continuidad en el manejo del postoperatorio.</p> <p>h. Toda otra información que resulte relevante para la comprensión del procedimiento que se va a practicar.</p> <p>PARÁGRAFO 1º. Se entiende por información suficiente y completa la explicación en términos sencillos de la condición en salud, diagnóstico, el manejo o procedimiento, las alternativas de tratamiento existentes y los riesgos previsibles previstos de alta concurrencia o complicaciones más frecuentes. Dicha información, puede ser entregada de manera verbal, escrita o cualquiera otra según las condiciones del paciente.</p> <p>El paciente tendrá la libertad para realizar las preguntas que considere pertinentes al especialista, quien resolverá sus dudas y de acuerdo a la autonomía del paciente decidirá si acepta o no.</p>	<p>Es importante que el consentimiento informado sea una garantía para el paciente pero también un elemento de seguridad jurídica del ejercicio. Se solicita eliminar el literal para evitar la ambigüedad en la interpretación del alcance del deber de informar.</p> <p>Se solicita cambiar la expresión “previsibles” por “previstos” toda vez que la segunda se refiere a aquellos “que se previeron o que pudieron ser previstos al tiempo de celebrarse el contrato”.³, mientras que la primera abarca cualquier tipo de evento que podría ocurrir.</p> <p>En este sentido, se tiene que la Ley 23 de 1981 estableció en su artículo 16 que “La responsabilidad del médico por reacciones adversas, inmediatas o tardías, producidas por efecto del tratamiento, no irá más allá del riesgo previsto (...).”</p>

³ Revista de Derecho Privado “Incidencia del concepto de prevision en los elementos de la responsabilidad civil en Colombia”. Universidad Externado de Colombia. Lorena Piedad Campos Cuesta.

	<p>PARÁGRAFO 2º. En concordancia con lo señalado en el presente artículo, el INVIMA advertirá a la población sobre las indicaciones y contraindicaciones, dosificaciones y usos adecuados de los medicamentos, dispositivos o insumos utilizados o prescritos para la práctica de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos. A efectos de lo cual destinará un espacio exclusivo para socialización de ello con la ciudadanía, en su página web institucional.</p>	<p>PARÁGRAFO 2º. En concordancia con lo señalado en el presente artículo, el INVIMA advertirá a la población sobre las indicaciones y contraindicaciones, dosificaciones y usos adecuados de los medicamentos, dispositivos o insumos utilizados o prescritos para la práctica de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos. A efectos de lo cual destinará un espacio exclusivo para socialización de ello con la ciudadanía, en su página web institucional.</p> <p><u>Parágrafo 3. Para efectos del consentimiento informado téngase en cuenta que, en todo caso, las obligaciones asumidas por el cirujano o profesional que realiza procedimientos médicos o quirúrgicos con fines estéticos son obligaciones de medio y no de resultado, y, por tanto, el especialista únicamente será llamado a responder en caso de no haber actuado de conformidad con la diligencia, pericia y prudencia exigible. De esta circunstancia deberá ser informado el paciente.</u></p>	<p>Considerando decantada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia al respecto es importante que la ley despeje de una vez la duda que ha habido en torno de la naturaleza de las obligaciones asumidas por los médicos especialistas.</p>
<p>SOCIEDAD COLOMBIANA DE</p>	<p>ARTÍCULO 11. PÓLIZAS El paciente, que esté interesado en practicarse algún procedimiento</p>	<p>ARTÍCULO 11. PÓLIZAS. El paciente, que esté interesado practicarse algún procedimiento</p>	<p>Por las razones expuesta en el artículo 4 se considera que la póliza debe ser voluntaria.</p>
<p>CIRUGIA PLASTICA ESTETICA Y RECONSTRUCTIVA</p>	<p>quirúrgico con fines estéticos, deberá suscribir una póliza que ampare los gastos médicos, hospitalarios, quirúrgicos, no quirúrgicos y farmacéuticos derivados de las complicaciones de dichos procedimientos.</p> <p>El paciente, que esté interesado en practicarse algún procedimiento médico con fines estéticos y que se encuentre debidamente informado podrá suscribir una póliza que ampare los gastos médicos, hospitalarios, quirúrgicos, no quirúrgicos y farmacéuticos derivados de las complicaciones de dichos procedimientos.</p> <p>Los gastos médicos, hospitalarios, quirúrgicos, no quirúrgicos y farmacéuticos derivados de las complicaciones de dichos procedimientos se pagarán con la póliza contemplada en este artículo.</p> <p>Sólo en caso que los gastos médicos derivados de las complicaciones del procedimiento quirúrgico estético superen la cobertura de la póliza, subsidiariamente podrán ser gestionados a cargo del sistema de salud.</p>	<p>quirúrgico con fines estéticos, podrá suscribir una póliza que ampare los gastos médicos, hospitalarios, quirúrgicos, no quirúrgicos y farmacéuticos derivados de las complicaciones de dichos procedimientos.</p> <p>El paciente, que esté interesado en practicarse algún procedimiento quirúrgico con fines estéticos y que se encuentre debidamente informado deberá podrá suscribir una póliza que ampare los gastos médicos, hospitalarios, quirúrgicos, no quirúrgicos y farmacéuticos derivados de las complicaciones de dichos procedimientos.</p> <p>Los gastos médicos, hospitalarios, quirúrgicos, no quirúrgicos y farmacéuticos derivados de las complicaciones de dichos procedimientos se pagarán con la póliza contemplada en este artículo.</p> <p>Sólo en caso que los gastos médicos derivados de las complicaciones del procedimiento quirúrgico estético superen la cobertura de la póliza, subsidiariamente podrán ser gestionados a cargo del sistema de salud.</p>	<p>Es importante tener en cuenta que las pólizas de complicaciones sean consideradas para los procedimientos quirúrgicos y no para los procedimientos médicos.</p>

<p>Estas pólizas no pueden contravenir las decisiones médicas de autonomía establecidas en la Ley 1751 de 2015 Estatutaria de Salud.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio de las demás pólizas o seguros previstos en las normas vigentes.</p> <p>Parágrafo 1. En todo caso, el prestador del servicio y/o los médicos cirujanos especialistas independientes deberán informar y advertir al paciente de la facultad que tiene de adquirir una póliza, la cual, únicamente podrá ser emitida para pacientes que serán tratados por los centros médicos y/o especialistas que cuenten con la totalidad de requisitos y certificaciones requeridas por la ley para la práctica de estos procedimientos.</p>	<p>La emisión de las pólizas no pueden condicionar el acto médico en modo que afecten la autonomía profesional que se encuentra consagrada la ley 1751 de 2015.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio de las demás pólizas o seguros previstos en las normas vigentes.</p> <p>Parágrafo 1. En todo caso, el prestador del servicio y/o los médicos cirujanos especialistas independientes deberán informar y advertir al paciente de la facultad que tiene de adquirir una póliza, la cual, únicamente podrá ser emitida para pacientes que serán tratados por los centros médicos y/o especialistas que cuenten con la totalidad de requisitos y certificaciones requeridas por la ley para la práctica de estos procedimientos.</p>	<p>Se solicita un ajuste en la redacción.</p>
<p>Artículo 13. Publicidad de procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos. Toda información en la que se ofrezca o promocióne la práctica de procedimientos médicos y/o</p>	<p>Artículo 13. Publicidad de procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos. Toda información en la que se ofrezca o promocióne la práctica de procedimientos médicos y/o</p>	

<p>quirúrgicos con fines estéticos por cualquier medio de divulgación, publicidad e información, deberá incluir la información suficiente y veraz del médico y/o de la Institución Prestadora de Servicio de Salud, que deberá contener como mínimo lo siguiente:</p> <p>a. Nombre de la institución prestadora del servicio de salud y/o del prestador independiente, en la que se prestará el servicio.</p> <p>b. Indicación clara, visible y audible de la condición de habilitación de servicios y los antecedentes de la Institución Prestadora de Servicios de Salud, así como la del o los médicos cirujanos especialistas e-que adelantarán el procedimiento, quienes deberán estar inscritos en el Registro del Talento Humano en Salud, RETHUS.</p> <p>Parágrafo 1°. La información indicada en este artículo debe estar resaltada en la página web, red social, aplicativo, del establecimiento del médico y/o de la Institución Prestadora de Servicios de Salud, según sea el caso, de forma clara visible y audible y en todo caso verificable por el paciente.</p>	<p>quirúrgicos con fines estéticos por cualquier medio de divulgación, publicidad e información, deberá incluir la información suficiente y veraz del médico y/o de la Institución Prestadora de Servicio de Salud, que deberá contener como mínimo lo siguiente:</p> <p>a. Nombre de la institución prestadora del servicio de salud y/o del <u>profesional</u> independiente, en la que se prestará el servicio.</p> <p>b. Indicación clara, y visible y audible de la condición de habilitación de servicios y los antecedentes de la Institución Prestadora de Servicios de Salud, así como la del o los médicos cirujanos especialistas e-que adelantarán el procedimiento, quienes deberán estar inscritos en el Registro del Talento Humano en Salud, RETHUS.</p> <p>Parágrafo 1°. La información indicada en este artículo debe estar resaltada en la página web, red social o aplicativo <u>dispuesto por el prestador para estos efectos</u>, según sea el caso, de forma clara y visible y audible y en todo caso verificable por el paciente.</p>	<p>El prestador se denomina profesional independiente.</p> <p>Se solicita la eliminación sobre la obligación de que la publicidad deba reflejar los antecedentes pues para ellos ya se tienen los registros públicos tanto del THS como de los prestadores. Se elimina la expresión audible por no corresponder con algunos tipos de publicidad.</p> <p>La obligación sería del prestador.</p>
---	---	--

	<p>Parágrafo 2°. El Ministerio de Salud y de la Protección Social junto con la Superintendencia Nacional de Salud, realizarán periódicamente campañas de información del uso adecuado de los procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos y los derechos y las obligaciones de los pacientes y los médicos, de acuerdo con lo preceptuado en la presente ley.</p> <p>Se autoriza a que dichas entidades efectúen el apartado presupuestal correspondiente.</p>	<p>Parágrafo 2°. El Ministerio de Salud y de la Protección Social junto con la Superintendencia Nacional de Salud, realizarán periódicamente campañas de información del uso adecuado de los procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos y los derechos y las obligaciones de los pacientes y los médicos, de acuerdo con lo preceptuado en la presente ley.</p> <p>Se autoriza a que dichas entidades efectúen el apartado presupuestal correspondiente.</p>	
<p>SOCIEDAD COLOMBIANA DE CIRUGIA PLASTICA Y ESTETICA Y RECONSTRUCTIVA</p>	<p>ARTÍCULO 14. PROHIBICIONES. Se prohíben las siguientes prácticas en la publicidad y promoción de procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos a través de cualquier medio de comunicación o redes sociales, en estos casos:</p> <p>a. Las dirigidas a menores de edad, o hechas atractivas para ellos.</p>	<p>ARTÍCULO 14. PROHIBICIONES. Se prohíben las siguientes prácticas en la publicidad y promoción de procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos a través de cualquier medio de comunicación o redes sociales, en estos casos:</p> <p>a. Las dirigidas a menores de edad, o hechas atractivas para ellos.</p>	<p>Solicitamos la eliminación del literal a debido a que resultaría contrario a lo establecido por la Corte Constitucional⁴ que determinó que los mayores de 14 años que entienden los riesgos asumidos con estos procedimientos, pueden someterse a tales intervenciones cuando cuenten con la autorización de quienes tengan su patria potestad.</p>

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-246 del 26 de abril de 2017.

	<p>b. La información no avalada por el Ministerio de Salud</p> <p>c. Las que impliquen aumento del riesgo previsto del paciente.</p> <p>d. Las que induzcan al error del paciente.</p> <p>e. Las rifas, promociones, ofertas y patrocinios.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Será competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio investigar y sancionar los aspectos relacionados con el literal a)</p> <p>PARÁGRAFO 2. Será competencia de la Superintendencia Nacional de Salud y los tribunales de ética médica investigar y sancionar las conductas de los literales b), c) y d)</p> <p>PARÁGRAFO 3. Será competencia de COLJUEGOS investigar y sancionar las actividades relacionadas con el literal e).</p>	<p>b. La información no avalada por el Ministerio de Salud</p> <p>e. Las que impliquen aumento del riesgo previsto del paciente.</p> <p>d. Las que induzcan al error del paciente.</p> <p>e. Las rifas, promociones, ofertas y patrocinios.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Las autoridades competentes investigarán y sancionarán las infracciones a lo previsto en el presente artículo. Será competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio y de la Superintendencia Nacional de salud, sancionar de acuerdo con su competencia, las conductas consideradas en este artículo.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Será competencia de COLJUEGOS investigar y sancionar las actividades relacionadas con el literal e). de conformidad con la legislación vigente.</p>	<p>Se solicita la eliminación del literal b toda vez que resulta muy abstracto y puede dar paso a diversas interpretaciones que conlleven a responsabilidad de los prestadores.</p> <p>Se solicita su eliminación toda vez que no se evidencian casos en donde la publicidad aumente el riesgo previsto, es un concepto que no debe ser utilizado en este ámbito.</p>
--	---	--	---

	<p>Artículo 15. Publicidad engañosa. Los médicos y/o instituciones prestadoras de servicios de salud que incurran en prácticas de publicidad engañosa para lograr la prestación de servicios para procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos, se harán acreedores de las sanciones previstas en la Ley 1480 de 2011 y demás que la sustituyan, modifiquen o complementen.</p> <p>Se considerará también como publicidad engañosa, la prestación del servicio sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en la presente ley.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio de las demás condenas y sanciones jurisdiccionales y administrativas que les sean aplicables</p>	<p>Artículo 15. Publicidad engañosa. Los prestadores de servicios de salud que incurran en prácticas de publicidad engañosa para lograr la prestación de servicios para procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos, se harán acreedores de las sanciones previstas en la Ley 1480 de 2011 y demás que la sustituyan, modifiquen o complementen.</p> <p>Se considerará también como publicidad engañosa, la prestación del servicio sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en la presente ley.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio de las demás condenas y sanciones jurisdiccionales y administrativas que les sean aplicables</p>	<p>La prestación de los servicios sin cumplir las condiciones previstas en la ley y en la legislación vigente es claramente un ejercicio irregular pero no necesariamente publicidad engañosa.</p>
<p>SOCIEDAD COLOMBIANA DE CIRUGIA PLASTICA Y RECONSTRUCTIVA</p>	<p>ARTÍCULO 16. RESPONSABILIDAD PROFESIONAL. Los profesionales de la salud que realicen procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley, serán sancionados por parte de los tribunales de ética profesional correspondientes con las sanciones contempladas en los respectivos regímenes, además de la suspensión del ejercicio</p>	<p>ARTÍCULO 16. RESPONSABILIDAD PROFESIONAL. Los profesionales de la salud que realicen procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley, serán sancionados por parte de los tribunales de ética profesional correspondientes con las sanciones contempladas en los respectivos regímenes, además de la suspensión del ejercicio</p>	
<p>profesional por un término máximo de quince (15) años o la cancelación definitiva en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (ReTHUS) para practicar procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos en caso de reincidencia.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio de las demás condenas o sanciones civiles, penales y/o administrativas a que haya lugar.</p>	<p>profesional <u>de conformidad con lo consagrado en la Ley de Ética Médica, un término máximo de quince (15) años o la cancelación definitiva en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (ReTHUS) para practicar procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos en caso de reincidencia.</u></p> <p>Lo anterior sin perjuicio de las demás condenas o sanciones civiles, penales y/o administrativas a que haya lugar.</p>	<p>Se solicita la eliminación de la consagración del término de 15 años en la suspensión del ejercicio profesional, toda vez que es contrario con la aplicación de lo consagrado en el artículo 83 de la Ley 23 de 1981 “Por la cual se dictan normas en materia de Ética Médica”, la cual dispone que una de las sanciones procedentes a juicio del Tribunal Ético Profesional contra las faltas a la ética médica, es la <u>suspensión en el ejercicio de la medicina, hasta por cinco años</u>. El artículo mencionado ya establece que, de acuerdo con su gravedad o reincidencia, proceden las sanciones mencionadas, motivo por el cual resulta suficiente establecer “de conformidad con lo consagrado en la Ley de Ética Médica y en la Ley de Ética Odontológica”.</p> <p>De igual forma solicitamos que se elimine la expresión cancelación definitiva del Rethus toda vez que el mismo no ha sido consagrado o ideado como una sanción, sino que corresponde a la inscripción, en el sistema de información definido por el Ministerio de Salud y Protección Social, del talento humano en salud que cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1164 de 2007, proceso con el cual se entiende que dicho personal se encuentra autorizado para el ejercicio de una profesión u ocupación del área de la salud. En el ReTHUS se señala también la</p>	

			<p><i>información sobre las sanciones del talento humano en salud que, según el caso, reportan los Tribunales ético-disciplinarios del área de la salud, autoridades competentes o los particulares a quienes se les deleguen las funciones públicas.⁵</i></p> <p>Finalmente resaltamos que el establecimiento de un término de 15 años resultaría excesivo toda vez que, en efectos prácticos, equivaldrá a la pérdida del ejercicio de la profesión.</p>
<p>SOCIEDAD COLOMBIANA DE CIRUGIA PLASTICA ESTETICA Y RECONSTRUCTIVA</p>	<p>ARTÍCULO 19. SANCIONES A LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD. El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 4°, 5°, 6°, 9°, 10° y 12 de la presente ley podrá acarrear las siguientes sanciones al prestador de servicios de salud:</p> <p>1. Cierre temporal, definitivo, o pérdida de la habilitación del servicio. 2. Multas de conformidad con los valores establecidos en la normatividad superior vigente. Lo anterior sin perjuicio de las demás actuaciones o sanciones que en el marco de la inspección, vigilancia y control deban adoptar las entidades</p>	<p>ARTÍCULO 19. SANCIONES A LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD. El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 4°, 5°, 6°, 9°, 10° y 12 de la presente ley podrá acarrear las siguientes sanciones al prestador de servicios de salud:</p> <p>1. Cierre temporal, definitivo, o pérdida de la habilitación del servicio. 2. Multas de conformidad con los valores establecidos en la normatividad superior vigente. Lo anterior sin perjuicio de las demás actuaciones o sanciones que en el marco de la inspección, vigilancia y control deban adoptar las entidades</p>	
<p>⁵ https://www.minsalud.gov.co/salud/PO/Paginas/registro-unico-nacional-del-talento-humano-en-salud-rethus.aspx</p>			
<p>competentes dentro del Sistema de Vigilancia en Salud Pública y del Sistema Único de Habilitación de Prestadores de Servicios de Salud.</p> <p>PARÁGRAFO. El Ministerio de Salud y Protección Social ajustará el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud – REPS con el fin de hacer públicas las sanciones de que sean objeto los prestadores de servicios de salud.</p>	<p>competentes dentro del Sistema de Vigilancia en Salud Pública y del Sistema Único de Habilitación de Prestadores de Servicios de Salud.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Salud y Protección Social ajustará el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud – REPS con el fin de hacer públicas las sanciones de que sean objeto los prestadores de servicios de salud.</p> <p>PARÁGRAFO 2. <u>Para la exigibilidad de los deberes de los prestadores, la Superintendencia de Salud será la entidad responsable en vigilar, supervisar y sancionar las faltas por parte de los prestadores de servicios de salud que no cumplan con lo dispuesto en esta normativa.</u></p> <p>PARÁGRAFO 3. <u>Los tribunales de ética médica investigarán, juzgarán y sancionarán las actividades relacionadas con las faltas relacionadas con la práctica de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos, regulados en esta ley.</u></p>		<p>Se solicita la inclusión de los dos párrafos resaltados teniendo en cuenta que los mismos se encontraban en el artículo 8° relacionado con los deberes de los pacientes, no obstante, los mismos se referían a la vigilancia del cumplimiento de obligaciones por parte de los prestadores, por lo que consideramos que deben reubicarse.</p>

Comisión Séptima Constitucional Permanente

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., al diecisiete (17) días del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, las siguientes consideraciones:

CONCEPTO: SOCIEDAD COLOMBIANA DE CIRUGIA PLASTICA ESTETICA Y CONSTRUCTIVA MIEMBRO DE LA ASOCIACION COLOMBIANA DE SOCIEDADES CIENTIFICAS.

REFRENDADO POR: PRESIDENTA DOCTORA DAMARIS ROMERO CHAMORRO

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: No 237/24 SENADO- 311/23 CÁMARA

TÍTULO DEL PROYECTO: "POR LA CUAL SE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS MÉDICOS Y QUIRÚRGICOS CON FINES ESTÉTICOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

NÚMERO DE FOLIOS: TREINTA Y DOS (32)

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El secretario


PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
 Secretario General
 Comisión Séptima
 Senado de la República

CONTENIDO

Gaceta número 295 - Miércoles, 17 de marzo de 2024	
SENADO DE LA REPÚBLICA	
CONCEPTOS JURÍDICOS	
Concepto jurídico Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia de cuarto debate al Proyecto de Ley número 171 de 2024 Senado, 350 de 2024 Cámara, acumulado con el proyecto de ley número 367 de 2024 Cámara, por medio de la cual la nación se vincula a la conmemoración del bicentenario (1830-2030) de la muerte del libertador Simón Bolívar en el distrito de Santa Marta, departamento del Magdalena y en el departamento de Boyacá, y se dictan otras disposiciones.....	Págs. 1
Concepto jurídico Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia de cuarto debate al Proyecto de Ley número 302 de 2024 Senado, 294 de 2023 Cámara, por medio del cual se establece la Cátedra de Afroraizalidad en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones.	3
Concepto jurídico Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 200 de 2023 Senado, mediante la cual se reglamenta la actividad del controlador de tránsito aéreo de naturaleza civil en Colombia y se dictan otras disposiciones.....	4
Concepto Jurídico Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia para cuarto debate al Proyecto de Ley número 282 de 2024 Senado, 333 de 2023 Cámara, por medio del cual se fortalece la gestión del riesgo y la adaptación al cambio climático en Colombia a través de las ciudades verdes y biodiversas.....	5
Concepto jurídico Asociación Nacional de Medios de Comunicación al proyecto de ley número 306 de 2024 Senado, por la cual se establecen medidas de salud pública para proteger de manera especial a la niñez y la adolescencia, promover una alimentación saludable, combatir la malnutrición y prevenir enfermedades no transmisibles.	6
OBSERVACIONES	
Observaciones de la Sociedad Colombiana de Cirugia Plastica Estetica y Reconstructiva al Proyecto de Ley número 237 de 2024 Senado, 311 de 2023 Cámara, por la cual se regulan los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos y se dictan otras disposiciones.....	8